

Señores

JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO

j01cctosquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 196983112001-2024-00126-00
DEMANDANTES: OSCAR MARINO LEON POPO Y OTROS
DEMANDADOS: HDI SEGUROS COLOMBIA S.A (Antes LIBERTY SEGUROS S.A.) Y OTROS.
LLAMADO EN GARANTÍA: HDI SEGUROS COLOMBIA S.A (Antes LIBERTY SEGUROS S.A.) Y OTROS.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.** (antes **LIBERTY SEGUROS S.A.**), sociedad anónima de seguros, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con el NIT 860.039.988-0, con domicilio principal en Bogotá D.C, representada legalmente por Katy Lisset Mejía Guzmán, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** promovida por el señor Oscar Marino León Popo y Otros, en contra de mi procurada y otros, así mismo procedo a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** propuesto por el TRANSUR S.A., anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación.

CAPÍTULO I

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO “PRIMERO”: De la redacción sintáctica de este numeral se desprenden varias afirmaciones, frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez analizado el Informe Policial de Tránsito (IPAT) aportado por la parte demandante, se evidencia que para el día 20 de septiembre de 2021, el señor OSCAR MARINO LEON

POPO se desplazaba en la motocicleta de placas TDS24D por la vía Cali-Suarez, en la Jurisdicción del Municipio de Suarez (Cauca), alrededor de las 13:45 horas.

No es cierto que el señor OSCAR MARINO LEON POPO en calidad de conductor de la motocicleta de placas TDS24D, haya sido “arrollado” por el bus placas WZA571 conducido por el señor CARLOS AUGUSTO AMBUILA ARCE. Por el contrario, en la Hipótesis de Accidente de Tránsito dispuesta en el IPAT, se atribuyó la causal “127”, correspondiente a “Transitar en contravía”, al conductor vehículo No. 2, es decir, del vehículo tipo motocicleta de placas TDS24D, evidenciándose de esta manera que la conducta de la víctima fue la única causa determinante de la colisión, situación que enerva la responsabilidad que pretende atribuirse a los demandados.

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO									
DEL CONDUCTOR:		322		DEL VEHÍCULO:		002		DEL PEATÓN:	
DE LA VÍA:								DEL PASAJERO:	

Además, desde ya se advierte al H. Despacho que de las fotografías allegadas al expediente se observa una imagen en la que se aprecia una huella de arrastre de la motocicleta, extendiéndose desde el carril contrario hasta su posición final, lo cual acredita que dicho vehículo (la moto) circulaba en el carril contrario.



Además, para más ilustración de la responsabilidad de la propia víctima, es importante advertirle desde este momento al Despacho que, al consultar el estado de la licencia del señor OSCAR MARINO LEON POPO en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), se evidencia que respecto del mismo no se encuentra registrada ninguna licencia asociada a la persona o al número de documento consultado. Lo cual claramente demuestra que presuntamente para la fecha de los hechos, el mencionado no contaba con Licencia de conducción vigente.

NOMBRE COMPLETO:	OSCAR MARINO LEON POPO
DOCUMENTO:	C.C. 1112471166
ESTADO DEL CONDUCTOR:	NO TIENE LICENCIA
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	30/09/2011

☐ Licencia(s) de conducción

No se encontró información registrada en el RUNT.

Resulta de especial atención que en la Licencia de Tránsito que el extremo actor aporta con el escrito de demanda, se evidencia que la misma tenía como fecha de vencimiento el mes de diciembre del 2008, es decir, mucho antes de la ocurrencia de los hechos, esto es el 20 de septiembre de 2021.



Véase que el artículo 22 del Código Nacional de Tránsito regula el término de vigencia de las licencias de conducción, si bien señor León para el año 2008 al parecer obtuvo dicha licencia de conducción, lo cierto es que de acuerdo a la normatividad vigente, esta tenía un periodo de vigencia de 10 años, circunstancia que acaeció en 2018, es decir 3 años antes de la fecha de ocurrencia del accidente, por lo que de ninguna manera se tiene por acreditado que el señor Oscar León contaba con licencia de conducción vigente.

“ARTÍCULO 22. VIGENCIA DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN. Las licencias de conducción para vehículos de servicio particular tendrán una vigencia de diez (10) años para conductores menores de sesenta (60) años de edad, de cinco (5) años para personas entre sesenta (60) años y ochenta (80) años, y de un (1) año para mayores de ochenta (80) años de edad.

Las licencias de conducción para vehículos de servicio público tendrán una vigencia de tres (3) años para conductores menores de sesenta (60) años de edad y de un (1) año para mayores de sesenta (60) años de edad.

Las licencias de conducción se renovarán presentando un nuevo examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz, y previa validación en el sistema RUNT que la persona se encuentra al día por concepto de pago de multas por infracciones a las normas de tránsito, debidamente ejecutoriadas.” (Negrita fuera de texto)

Situación que no puede pasarse por alto ya que la conducción de vehículos por ser una actividad peligrosa requiere que las personas que la ejercen cuenten con ciertas habilidades para el correcto desarrollo de la misma, lo que implica conocimiento de las normas de tránsito, del uso de elementos de seguridad y por supuesto la pericia que ello requiere. Por tanto, es claro que carecía de la habilitación legal para conducir en el momento de los hechos, lo que constituye un incumplimiento normativo y evidencia su responsabilidad en las circunstancias que derivaron en el incidente.

Con lo anterior, se comprueba que OSCAR MARINO LEON POPO no contaba con licencia de conducción y aun así se encontraba realizando una actividad para la que no se encontraba autorizado y que es obligatoria conforme a las previsiones legales existentes que en primera medida definen a la Licencia de conducción como *“Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional”*¹ Y es que en torno a la obtención de dicho documento habilitante se ha estatuido todo un proceso de capacitación a través de los centros de enseñanza automovilística registrados en el RUNT y que comporta la capacitación teórica y práctica a fin garantizar la idoneidad para la expedición de dicho documento habilitante para la conducción como lo regla el artículo 19 del C.N.T.

Su falta de diligencia y pericia se refuerza también en el hecho de que además de no portar Licencia de Conducción, transitaba en una motocicleta sin Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), ni revisión técnico-mecánica al día, tal como se evidencia en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) aportado por la parte demandante. La ausencia del **SOAT** es una infracción grave que vulnera el artículo 42 de la Ley 769 de 2002 (por medio del cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones), el cual exige que todos los vehículos, incluidos las motocicletas, cuenten con esta cobertura para garantizar atención en caso de accidentes. La **revisión técnico-mecánica**, por su parte, es obligatoria para asegurar que el vehículo cumpla con los estándares de seguridad necesarios para circular en las vías públicas, tal como lo establece el artículo 50 de la misma ley. La falta de Soat y tecno mecánica del demandante, se acredita tal y como se advierte a continuación:

1.2 VEHICULO:									
PLACA	PI ACA REMOLQUE/SEMI	NACIONALIDAD	MARCA	LINEA	COLOR	MODELO	CARROCERIA	TON	PASAJEROS
TDS-29D		COLOMBIANO ☒ EXTRANJERO ☐	YAMAHA	XTC-125	BLANCO NEGRO	2017	SIN CARROCERIA	2	2
EMPRESA			MATRICULADO EN:		BIMOVILIZADO EN: DNRG JKH0120		TARJET		
RNT			A DISPOSICION DE: PJO CALVA GENERAL		CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE:				
REV. TEC. MEC	SI ☐ NO ☒								
PORTA SOAT	SI ☒ NO ☐								
POLIZA No.		ASEGURADORA							

FRENTE AL HECHO “SEGUNDO”: Es cierto conforme se evidencia en el Informe Policial de Accidente de Tránsito obrante en el plenario, resaltando que la parte demandante confiesa que en el IPAT quedo consignada la ocurrencia de los hechos, es decir dar por cierta la hipótesis planteada en el mencionado informe. .

FRENTE AL HECHO “TERCERO”: A mi representada no le consta de manera directa lo manifestado en

¹ Artículo 2 de la Ley 769 de 2002

este hecho, comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna en los eventos posteriores del accidente de tránsito reseñado, y en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P.

Sin perjuicio de lo anterior, las lesiones que se describen no son imputable a persona distinta que al señor León, pues como ya se ha mencionado, fue su propia conducta la que generó el acaecimiento del accidente, recordando que en la Hipótesis de Accidente de Tránsito dispuesta en el IPAT, se atribuyó la causal “127”, correspondiente a “Transitar en contravía”, al conductor vehículo No. 2, es decir, del vehículo tipo motocicleta de placas TDS24D, evidenciándose de esta manera que la conducta de la víctima fue la única causa determinante de la colisión, situación que enerva la responsabilidad que pretende atribuirse a los demandados, sumado a que no contaba con licencia de conducción vigente, no portaba tecno mecánica ni SOAT activo.

FRENTE AL HECHO “CUARTO”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

No obstante, se evidencia en Informe Policial de Accidente de Tránsito que el vehículo de placas WZA571 se encuentra afiliado a la empresa Transur S.A.

3.2 VEHÍCULO	PLACA	PLACA REMOLQUE/SEMI	NACIONALIDAD	MARCA	LÍNEA	COLOR	MODELO	CARROCERÍA	TON.	PASAJEROS	LICENCIA DE TRANS. No.
	WZA-571			VOLKSWAGEN	W 9.10	VERDE BLANCO	2012	CERADO	4.300	32	40019378117
EMPRESA	TRANSUR			MATRICULADO EN:		INMOVILIZADO EN:	PAREQUEDEIRO				TARJETA DE REGISTRO No.
NIT	8903008031			LIDANO		A DISPOSICIÓN DE:	FISCALIA GENERAL				

FRENTE AL HECHO “QUINTO”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues SBS SEGUROS COLOMBIA S.A es una entidad jurídicamente diferente e independiente a la aseguradora que represento. Por tanto, lo narrado en este hecho se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO “SEXTO”: Es cierto que mi representada suscribió el contrato de seguro contenido en la Póliza Pesado Colectivo No. 368886, con una vigencia comprendida desde el 04 de octubre del 2020 al 04 de octubre del 2021, por medio de la cual se ampara al vehículo automotor de placas WZA571. Sin embargo, se precisa que, la Póliza No. 368886 no opera automáticamente, toda vez que (i) esta Póliza únicamente opera en exceso de cualquier otra cobertura de Responsabilidad Civil extracontractual y (ii) según lo dispone el artículo 1077 del Código de Comercio, y conforme lo ha indicado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia, para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora -derivada del contrato de seguro-, es requisito *sine qua non* la realización del riesgo asegurado, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato. Dicho lo anterior, en

el presente caso al no existir ningún tipo de obligación en cabeza de los demandados, ya que, que se configuró el “Hecho exclusivo de la víctima”, como causal eximente de responsabilidad, implicaría que no se realizó el riesgo asegurado, y por ende, no se cumplió la condición que es esencial para que surja la obligación contractual de resarcir a cargo de la aseguradora.

FRENTE AL HECHO “SEPTIMO”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

No obstante, después de consultar el caso en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio – SPOA, se evidencia que bajo el número de radicado 190016000601202157761 registra un proceso penal activo:

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

Número de la Noticia Criminal
190016000601202157761

Estado
ACTIVO

Etapa noticia criminal

QUERELLABLE

Departamentos hechos

Cauca

Municipios hechos

SUÁREZ

FRENTE AL HECHO “OCTAVO”: A mi representada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna en los eventos posteriores del accidente de tránsito reseñado, y en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P.

Sin perjuicio de lo anterior, las lesiones que se describen no son imputable a persona distinta que al señor León, pues como ya se ha mencionado, fue su propia conducta la que generó el acaecimiento del accidente, recordando que en la Hipótesis de Accidente de Tránsito dispuesta en el IPAT, se atribuyó la causal “127”, correspondiente a “Transitar en contravía”, al conductor vehículo No. 2, es decir, del vehículo tipo motocicleta de placas TDS24D, evidenciándose de esta manera que la conducta de la víctima fue la única causa determinante de la colisión, situación que enerva la responsabilidad que pretende atribuirse a los demandados, sumado a que no contaba con licencia de conducción vigente, no portaba tecno mecánica ni SOAT activo.

No obstante, se evidencia en el Informe Pericial Clínica Forense No. UBCALCADSV-07517-2022 aportado por la parte demandante que dicha información es cierta. Sin embargo, se debe precisar que quedó constatado con el Informe Policial de Accidente de Tránsito obrante en el proceso, que el factor determinante de dichas presuntas secuelas fue el actuar imprudente de la propia víctima por “transitar en contravía”.

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO											
EL CONDUCTOR:		322		DEL VEHÍCULO:		002		DEL PEATÓN:			
				DE LA VÍA:				DEL PASAJERO:			

Su falta de diligencia y pericia se refuerza también en el hecho de que además de no portar Licencia de Conducción, transitaba en una motocicleta sin Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), ni revisión técnico-mecánica al día. La ausencia del **SOAT** es una infracción grave que vulnera el artículo 42 de la Ley 769 de 2002 (por medio del cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones), el cual exige que todos los vehículos, incluidos las motocicletas, cuenten con esta cobertura para garantizar atención en caso de accidentes. La **revisión técnico-mecánica**, por su parte, es obligatoria para asegurar que el vehículo cumpla con los estándares de seguridad necesarios para circular en las vías públicas, tal como lo establece el artículo 50 de la misma ley.

FRENTE AL HECHO “NOVENO”: Es cierto conforme se evidencia en al material probatorio aportado, sin embargo, se deja la claridad que dichos dictámenes conforme a lo establecido en el artículo 228 del CGP deberán ser objeto de contradicción, sin embargo se deja la salvedad que el dictamen No. 3919400 emitido por Seguros de Vida Alfa S.A. tiene como fecha de estructuración el 7 de marzo de 2023, más no el 20 de septiembre de 2021. Por otra parte el Dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca si tiene como fecha de estructuración el 20 de septiembre de 2021.

Además, se debe precisar que quedó constatado con el Informe Policial de Accidente de Tránsito obrante en el proceso, que el factor determinante de dicho presunto porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral, fue el actuar imprudente de la propia víctima por “transitar en contravía”. Su falta de diligencia y pericia se refuerza también en el hecho de que además, transitaba en una motocicleta sin Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), ni revisión técnico-mecánica al día. La ausencia del **SOAT** es una infracción grave que vulnera el artículo 42 de la Ley 769 de 2002 (por medio del cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones), el cual exige que todos los vehículos, incluidos las motocicletas, cuenten con esta cobertura para garantizar atención en caso de accidentes. La **revisión técnico-mecánica**, por su parte, es obligatoria para asegurar que el vehículo cumpla con los estándares de seguridad necesarios para circular en las vías públicas, tal como lo establece el artículo 50 de la misma ley.

FRENTE AL HECHO “DECIMO”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

No obstante, debe advertirse que el demandante no aportó prueba alguna que permita acreditar la actividad laboral que supuestamente ostentaba ni el monto de los ingresos que afirma percibía. No presentó contratos de prestación de servicios, certificaciones laborales, constancias de pago, extractos bancarios, declaraciones de renta u otro documento que permitiera verificar la realidad de su actividad económica y el valor que presuntamente devengaba, aun cuando el principio de la **carga de la prueba** impone a la parte

actora la obligación de probar los hechos en los que fundamenta sus pretensiones.

FRENTE AL HECHO “DECIMO PRIMERO”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues SBS SEGUROS COLOMBIA S.A es una entidad jurídicamente diferente e independiente a la aseguradora que represento. Por tanto, lo narrado en este hecho se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

En todo caso, con el Informe Policial de Accidente de Tránsito obrante en el proceso, se demostró que en efecto, **el único factor determinante para la materialización del desafortunado accidente, fue el actuar imprudente de la propia víctima, el señor OSCAR MARINO LEON POPO, por “transitar en contravía”.** Su falta de diligencia y pericia se refuerza también en el hecho de que además de no portar Licencia de Conducción, transitaba en una motocicleta sin Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), ni revisión técnico-mecánica al día. La ausencia del **SOAT** es una infracción grave que vulnera el artículo 42 de la Ley 769 de 2002 (por medio del cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones), el cual exige que todos los vehículos, incluidos las motocicletas, cuenten con esta cobertura para garantizar atención en caso de accidentes. La **revisión técnico-mecánica**, por su parte, es obligatoria para asegurar que el vehículo cumpla con los estándares de seguridad necesarios para circular en las vías públicas, tal como lo establece el artículo 50 de la misma ley.

FRENTE AL HECHO “DECIMO SEGUNDO”: De la redacción sintáctica de este numeral se desprenden varias afirmaciones, frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

La solicitud allegada a la compañía aseguradora jamás constituyó una reclamación teniendo en cuenta que no cumplió los presupuestos referidos en el artículo 1077 del Código de Comercio, y en este sentido, no puede tenerse como un requerimiento que cuente con la virtualidad de generar el nacimiento de la obligación condicional del asegurador, ello por cuanto no se probó la realización del riesgo asegurado, el cual obedece a la Responsabilidad Civil Extracontractual del asegurado o conductor del vehículo asegurado, máxime cuando se encuentra demostrado que el único factor determinante para la materialización del desafortunado accidente, fue el actuar imprudente de la propia víctima, el señor OSCAR MARINO LEON POPO, por “transitar en contravía”, tal como quedó demostrado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito aportado por la misma parte accionante; y tampoco se demostró la cuantía de la pérdida.

Es cierto que mi representada objetó la solicitud de indemnización presentada por el señor OSCAR MARINO LEON POPO, teniendo en cuenta que no se demostró la responsabilidad deprecada por la parte accionante.

FRENTE AL HECHO “DECIMO TERCERO”: Es cierto que *«el centro de conciliación de la Procuraduría General De La Nación expidió constancia Nro. 433 del 29-12-2023, mediante el cual fue declarada fallida la audiencia de conciliación en razón a que las partes “...No logaron llegar a un acuerdo conciliatorio...”»,* y es que precisamente no se llegó a acuerdo alguno por cuanto mi representada no tiene obligación de indemnización por cuanto el riesgo asegurado en la póliza No. 368886 no se materializó.

FRENTE AL HECHO “DECIMO CUARTO”: De la redacción sintáctica de este numeral se desprenden varias afirmaciones, frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

Es cierto que la parte demandante aportó dictamen pericial – Informe Técnico IPAT A-0019 del 24-03-2022 en treinta y dos (32) folios con video en formato MP4 duración de dos minutos con cincuenta y un (00:02:51) segundos, elaborado por el perito **DANILO ARTURO TOVAR MARTINEZ** identificado con cedula de ciudadanía 16.694.850 de Cali. Sin embargo, desde ya se expone que el mismo no cuenta con los requisitos establecidos en el artículo 226 del CGP por cuanto: i). no se aporta la lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, o declaración de no tenerlas; ii). no se aporta la lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años, por consecuencia, los requisitos que debe cumplir este listado; iii). no se aporta la lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años, por consecuencia, los requisitos que debe cumplir este listado; iv). Se evidencia falta pronunciamiento sobre si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente, v). falta pronunciamiento sobre si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias, y vi). Falta pronunciamiento sobre si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. Motivo por el cual, me opondré a la “prueba pericial” aportada por la parte actora en tanto que no se encuentren acreditados los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso.

Además, en el mismo existe una diferencia en la identificación del vehículo: en la portada se menciona un bus con placa “WZA-751”, mientras que en el desarrollo del informe se cita un bus con placa “WZA-571”.

De igual manera, el cálculo de la velocidad del bus (estimado en 48.8 km/h) se realiza usando la fórmula $E = P \times a \times D$, pero se reconoce que el valor es hipotético debido a la falta de datos precisos (como el peso adicional de pasajeros o la determinación exacta del punto de impacto).

Indica a folio 12 de informe que estableció el peralte de la vía por medio de una fotografía, lo cual tiene diversas variaciones, esto sin tomar medidas en el lugar de los hechos y realizar la ecuación correspondiente para determinar el grado de peralte de la vía, por lo que decir que tiene el 6% es una mera suposición en base a una fotografía.

Se indica que existe huella de trayectoria dejada por el bus de 32 metros. se menciona para argumentar que el conductor del bus desaceleró, sin embargo, en otras partes se afirma que no se ejecutó maniobra evasiva. Al respecto también es importante mencionar que una huella de trayectoria corresponde a la dejada por un vehículo por circular sobre una superficie de material maleable o suave, lo que constituye una indicación de su posible recorrido más no permite realizar un cálculo de velocidad del automotor, eso se comprueba al validar la ecuación presentada donde el “perito” señala que no tiene referencia de puntos de impacto, ni se evidencian los criterios utilizados en la ecuación, arrojando una velocidad hipotética.

Las conclusiones alcanzadas en el dictamen carecen de fundamento, ya que el perito ni siquiera estuvo

presente en el lugar de los hechos. Además, no se realizó un análisis detallado de los golpes ni se determinó con precisión en qué parte de la vía se produjeron, lo que debilita considerablemente la credibilidad del informe.

No es cierto que se encuentre configurada “la responsabilidad del bus de placas WZA571 en el accidente de tránsito (...)”. En primer lugar, no es posible atribuir responsabilidad a un objeto inerte. Ahora bien, si se hace referencia al conductor del vehículo asegurado, se debe señalar que, por el contrario, quedó demostrado que el actuar imprudente de la víctima fue la única causa eficiente y determinante en la materialización del accidente de tránsito.

En la Hipótesis de Accidente de Tránsito dispuesta en el IPAT, se atribuyó la causal “127”, correspondiente a “Transitar en contravía”, al conductor vehículo No. 2, es decir, del vehículo tipo motocicleta de placas TDS24D, evidenciándose de esta manera que la conducta de la víctima fue la única causa determinante de la colisión, situación que enerva la responsabilidad que pretende atribuirse a los demandados.

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO																			
EL CONDUCTOR:				3	2	2	DEL VEHÍCULO				0	0	2	DEL PEATÓN					
							DE LA VÍA							DEL PASAJERO					

Su falta de diligencia y pericia se refuerza también en el hecho de que además de no portar Licencia de Conducción, transitaba en una motocicleta sin Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), ni revisión técnico-mecánica al día. La ausencia del **SOAT** es una infracción grave que vulnera el artículo 42 de la Ley 769 de 2002 (por medio del cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones), el cual exige que todos los vehículos, incluidos las motocicletas, cuenten con esta cobertura para garantizar atención en caso de accidentes. La **revisión técnico-mecánica**, por su parte, es obligatoria para asegurar que el vehículo cumpla con los estándares de seguridad necesarios para circular en las vías públicas, tal como lo establece el artículo 50 de la misma ley.

FRENTE AL HECHO “DECIMO QUINTO”: De la redacción sintáctica de este numeral se desprenden varias afirmaciones, frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante respecto a que “*El accidente género un menoscabo de índole personal, económico, sentimental, social y psicológico en el señor Oscar Marino Leon Popo y su familia*”, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por mi representada. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello. No obstante, se aclara que:

- l). En cuanto al supuesto menoscabo **económico**, se indica que el señor Oscar Marino León Popo, al encontrarse pensionado, continuó percibiendo su pensión de manera regular. Esto implica que, a pesar del accidente, su fuente principal de ingresos no se vio afectada, lo cual garantiza la estabilidad de sus recursos financieros. Ello, una vez revisado RUAF, en el que se observa que el señor Oscar Marino León es cotizante a salud en régimen contributivo porque a su vez, **fue pensionado por Seguros Alfa.**

- ii). Respecto al supuesto menoscabo “**sentimental, social y psicológico en el señor Oscar Marino Leon Popo y su familia**”, se indica que la parte demandante no ha presentado prueba alguna que respalde dicha afirmación, pues el único documento con el que la pretende hacer valer es “**Informe de evaluación Neuropsicológica**”, el cual, por sí solo, no resulta suficiente para demostrar la existencia, magnitud ni la relación causal de los presuntos perjuicios alegados, y que además, debe ser objeto de ratificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 262 del Código General del Proceso. En consecuencia, la afirmación del demandante carece de fundamento probatorio.

No me consta que “*El señor Oscar Marino Leon, es padre cabeza de familia, y por consiguiente, sustento del núcleo familiar compuesto por su hijo, el menor geovanny Leon Lucumi y su compañera permanente, la señora Vivian Andrea Lucumi Popo*”, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por mi representada. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, las lesiones que se describen no son imputable a persona distinta que al señor León, pues como ya se ha mencionado, fue su propia conducta la que generó el acaecimiento del accidente, recordando que en la Hipótesis de Accidente de Tránsito dispuesta en el IPAT, se atribuyó la causal “127”, correspondiente a “Transitar en contravía”, al conductor vehículo No. 2, es decir, del vehículo tipo motocicleta de placas TDS24D, evidenciándose de esta manera que la conducta de la víctima fue la única causa determinante de la colisión, situación que enerva la responsabilidad que pretende atribuirse a los demandados, sumado a que no contaba con licencia de conducción vigente, no portaba tecno mecánica ni SOAT activo.

FRENTE AL HECHO “DECIMO SEXTO”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante. Por tanto, lo narrado en este hecho se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, las lesiones que se describen no son imputable a persona distinta que al señor León, pues como ya se ha mencionado, fue su propia conducta la que generó el acaecimiento del accidente, recordando que en la Hipótesis de Accidente de Tránsito dispuesta en el IPAT, se atribuyó la causal “127”, correspondiente a “Transitar en contravía”, al conductor vehículo No. 2, es decir, del vehículo tipo motocicleta de placas TDS24D, evidenciándose de esta manera que la conducta de la víctima fue la única causa determinante de la colisión, situación que enerva la responsabilidad que pretende atribuirse a los demandados, sumado a que no contaba con licencia de conducción vigente, no portaba tecno mecánica ni SOAT activo.

.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

ME OPONGO a la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, comoquiera que al hacer la narración de los supuestos hechos se pretende imputar una supuesta responsabilidad civil extracontractual, la cual

como se establecerá dentro del proceso, no se estructuró, por cuanto la parte accionante no asistió a su deber procesal de la carga de la prueba tanto de la supuesta culpa, del daño, de la cuantía del supuesto detrimento y el nexo de causalidad entre uno y el otro. Aunado a lo anterior, no se vislumbran los elementos sine qua non para declarar una responsabilidad civil en el caso que nos ocupa. Lo anterior, toda vez que: Primero, es clara la configuración de la causal eximente de responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima”, toda vez que recae en cabeza OSCAR MARINO LEÓN POPO el accidente ocurrido el 20 de septiembre del 2021. Segundo, los presuntos perjuicios alegados carecen abiertamente de sustento probatorio. Tercero no existe un nexo de causalidad entre la conducta de los demandados y las lesiones sufridas por el actor, pues en este caso se encuentra desvirtuada la existencia de dicho nexo causal.

OPOSICIÓN FRENTE A TODAS LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS Y DE CONDENA

FRENTE A LA PRETENSIÓN “3.1. PRIMERO”: ME OPONGO a la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual, teniendo en cuenta que no se encuentran acreditados los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, por cuanto quedó demostrado que la causa eficiente del accidente fue el actuar imprudente de la propia víctima, el señor OSCAR MARINO LEON POPO, por “transitar en contravía”. Lo anterior, en razón a que en la hipótesis del accidente de tránsito se codificó la causal “127”, correspondiente a “Transitar en contravía”, al conductor vehículo No. 2, es decir, del vehículo tipo motocicleta de placas TDS24D. Su falta de diligencia y pericia se refuerza también en el hecho de que además de no portar Licencia de Conducción, transitaba en una motocicleta sin Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), ni revisión técnico-mecánica al día; lo que evidencia que fue él quien incurrió en una maniobra riesgosa que derivó en el accidente.

Por otra parte, no es posible declarar la responsabilidad civil extracontractual en contra de mi representada ya que **HDI SEGUROS COLOMBIA S.A** no puede ser considerada como responsable de la comisión de un accidente de tránsito respecto al cual no tuvo participación o injerencia alguna, máxime en atención a que su relación con el vehículo de placa WZA571 para el momento de ocurrencia de los hechos que sirven de base para la acción se circunscribe a las condiciones del contrato de seguro, en el cual no se pactó la solidaridad. Es decir, ni el conductor del vehículo era dependiente de la aseguradora, ni aquella ostentaba la propiedad de dicho automotor, por ende, no puede imponerse una obligación solidaria, pues lo cierto es que su relación se ciñe a los estrictos términos del contrato de seguro.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “3.2 SEGUNDO”: ME OPONGO a que se condene a la “aseguradora HDI SEGUROS COLOMBIA S.A para que sea afectada la póliza de responsabilidad civil Extracontractual en la cobertura para que concurra al pago de la indemnización de manera directa a los demandantes con sustento en el contrato de seguros”, por cuanto no se ha configurado el riesgo asegurado en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio pues no se probó la ocurrencia del siniestro ni la cuantía de la pérdida. Frente a la no realización del riesgo asegurado, se expone que en el presente caso operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima”, y en todo caso, así el Despacho en un remoto e hipotético caso considere que no se configuró dicha exclusión, lo cierto es que al plenario no se aprobó prueba siquiera sumaria que acredite el nexo causal entre el daño y el actuar del vehículo asegurado.

Ahora, esta pretensión contiene de forma discriminada cada uno de los rubros solicitados por la parte demandante frente a los cuales me pronunciaré de la siguiente forma:

FRENTE A LA PRETENSIÓN “3.2.1. DEL DAÑO PATRIMONIAL”: ME OPONGO a esta pretensión por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a la primera pretensión, y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada frente al extremo pasivo. Sin perjuicio de ello, me opongo concretamente así:

FRENTE A LA PRETENSIÓN “3.2.1.1. LUCRO CESANTE – CONSOLIDADO Y FUTURO – EN FAVOR DE OSCAR MARINO LEON POPO”: ME OPONGO a la pretensión del reconocimiento del **LUCRO CESANTE** reclamado. Primariamente es válido aclarar que la parte demandante solicita el valor de \$ 36.802.620,80 por concepto de lucro cesante, suma que no se encuentra justificada ya que: **(i)** No obra dentro del expediente ningún medio de prueba que corrobore, así sea sumariamente, el ingreso percibido por el señor OSCAR MARINO LEON POPO al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, por lo que resulta injustificado el pedimento de este perjuicio y su cuantía la cual se calcula sobre una suma líquida carente de sustento fáctico; **(ii)** En las pruebas anexas no se verifica ningún documento que pruebe fehacientemente la vinculación laboral referida con base en la cual se pueda deducir la existencia de un ingreso fijo al momento del accidente siendo claro que la fuente de los ingresos supuestamente dejados de percibir simplemente no existe; **(iii)** El señor Oscar Marino León Popo, al encontrarse pensionado, continuó percibiendo su pensión de manera regular. Esto implica que, a pesar del accidente, su fuente principal de ingresos no se vio afectada, lo cual garantiza la estabilidad de sus recursos financieros. y **(iv)** En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, el actor calcula se forma excesiva y desproporcionada el perjuicio alegado, primero por cuanto toma el total de 557,50 meses para calcular el lucro cesante futuro, máxime cuando en la Resolución 1555 de 2010, para un hombre de 33 años la expectativa de vida es de 47,5 años, es decir, 570 meses. Sin embargo, a dicha suma se le debe restar el tiempo consolidado, el cual asciende al total de 35,26 años, pues del 20 de septiembre del 2021 a la fecha de liquidación hecha por el demandante 28 de agosto del 2024, habían transcurrido un total de 2 años, 11 meses, y 8 días. Entonces: $570 - 35,26 = 534,74$. No obstante, en lugar de tomar el tiempo de 534,74 para efectuar la liquidación, injustificadamente toma el total de 557,50 meses.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “3.2.1.2. LUCRO CESANTE POR INCAPACIDAD – EN FAVOR DE OSCAR MARINO LEON”: ME OPONGO por cuanto no existe una categoría de "lucro cesante por incapacidad" como una indemnización autónoma o adicional a las figuras de lucro cesante consolidado y futuro. El lucro cesante, conforme a su naturaleza jurídica, abarca la pérdida de ingresos causada por un hecho dañoso, tanto en el período transcurrido (consolidado) como en el que razonablemente se proyecta hacia el futuro. En consecuencia, cualquier afectación económica derivada de una incapacidad estaría comprendida dentro de estas categorías y no constituye un perjuicio independiente, por lo que, en caso de una eventual condena, el acceder favorablemente a esta pretensión, implicaría un doble resarcimiento por el mismo tipo de daños incurriendo en el enriquecimiento sin justa causa de la parte demandante.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “3.2.2. DEL DAÑO EXTRAPATRIMONIAL”: ME OPONGO a esta pretensión por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a la primera pretensión, y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada frente al extremo pasivo. Sin perjuicio de ello, me opongo concretamente así:

FRENTE A LA PRETENSIÓN “3.2.2.1. DAÑO MORAL”: ME OPONGO al reconocimiento de perjuicios

morales en favor de la activa de la litis, primero, porque no se estructuró responsabilidad civil en cabeza de la pasiva y por lo mismo, no existe obligación indemnizatoria a su cargo; y segundo, porque no obra en el plenario prueba sobre congoja causada a los demandantes con ocasión al hecho acontecido el 20 de septiembre del 2021 e, igualmente, los montos pretendidos por la parte activa desconocen los baremos jurisprudenciales.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “3.2.2.1.1”. ME OPONGO al reconocimiento de perjuicios morales en favor de OSCAR MARINO LEON POPO, primero, porque no se estructuró responsabilidad civil en cabeza de la pasiva y por lo mismo, no existe obligación indemnizatoria a su cargo; y segundo, porque no obra en el plenario prueba sobre congoja causada a los demandantes con ocasión al hecho acontecido el 20 de septiembre del 2021 e, igualmente, los montos pretendidos por la parte activa desconocen los baremos jurisprudenciales.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “3.2.2.1.2”. ME OPONGO al reconocimiento de perjuicios morales en favor de VIVIAN ANDREA LUCUMI POPO, primero, porque no se estructuró responsabilidad civil en cabeza de la pasiva y por lo mismo, no existe obligación indemnizatoria a su cargo; y segundo, porque no obra en el plenario prueba sobre congoja causada a los demandantes con ocasión al hecho acontecido el 20 de septiembre del 2021 e, igualmente, los montos pretendidos por la parte activa desconocen los baremos jurisprudenciales.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “3.2.2.1.3”. ME OPONGO al reconocimiento de perjuicios morales en favor de GEOVANNY LEON LUCUMI, primero, porque no se estructuró responsabilidad civil en cabeza de la pasiva y por lo mismo, no existe obligación indemnizatoria a su cargo; y segundo, porque no obra en el plenario prueba sobre congoja causada a los demandantes con ocasión al hecho acontecido el 20 de septiembre del 2021 e, igualmente, los montos pretendidos por la parte activa desconocen los baremos jurisprudenciales.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “3.2.2.2. EN LO REFERENTE AL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN”: ME OPONGO a esta pretensión por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a la primera pretensión, y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada frente al extremo pasivo. Sin perjuicio de ello, me opongo concretamente así:

3.2.2.2.1. ME OPONGO al reconocimiento de perjuicios de daño a la vida en relación en favor de la activa de la litis primero, porque no se estructuró responsabilidad civil en cabeza de la pasiva y por lo mismo, no existe obligación indemnizatoria a su cargo; y segundo, porque en este evento no se ha demostrado el daño a la vida de relación como repercusión en las actividades cotidianas del señor Leon, es decir una afectación psicofísica que incida negativamente en la esfera externa de aquel y que sea capaz de desbordar el perjuicio moral por ser diferente a la tristeza, angustia o congoja que pudo producirle el presunto hecho dañoso. Es por ello que al no encontrarse prueba del daño deprecado deberá negarse la pretensión, pero aun si se considerara procedente, debe decirse que la misma tal como fue solicitada desborda los límites indemnizatorios fijados en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

3.2.2.2.2. ME OPONGO al reconocimiento de perjuicios de daño a la vida en relación en favor de VIVIAN

ANDREA LUCUMI POPO primero, porque no se estructuró responsabilidad civil en cabeza de la pasiva y por lo mismo, no existe obligación indemnizatoria a su cargo; y segundo, porque en este evento no se ha demostrado el daño a la vida de relación como repercusión en las actividades cotidianas de la señora Lucumi, es decir una afectación psicofísica que incida negativamente en la esfera externa de aquella y que sea capaz de desbordar el perjuicio moral por ser diferente a la tristeza, angustia o congoja que pudo producirle el presunto hecho dañoso. Además, en atención al criterio jurisprudencial establecido por la Corte Suprema de Justicia, que ha determinado que el daño a la vida se concede únicamente a la víctima directa en caso de lesiones personales, siendo improcedente pedir el reconocimiento del mismo frente a los supuestos familiares del señor OSCAR MARINO LEON, estos son VIVIAN ANDREA LUCUMI POPO y GEOVANNY LEON LUCUMI.

Es por ello que al no encontrarse prueba del daño deprecado deberá negarse la pretensión, pero aun si se considerara procedente, debe decirse que la misma tal como fue solicitada desborda los límites indemnizatorios fijados en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

3.2.2.2.3. ME OPONGO al reconocimiento de perjuicios de daño a la vida en relación en favor de GEOVANNY LEON LUCUMI, primero, porque no se estructuró responsabilidad civil en cabeza de la pasiva y por lo mismo, no existe obligación indemnizatoria a su cargo; y segundo, porque en este evento no se ha demostrado el daño a la vida de relación como repercusión en las actividades cotidianas de GEOVANNY LEON LUCUMI, es decir una afectación psicofísica que incida negativamente en la esfera externa de aquel y que sea capaz de desbordar el perjuicio moral por ser diferente a la tristeza, angustia o congoja que pudo producirle el presunto hecho dañoso. Además, en atención al criterio jurisprudencial establecido por la Corte Suprema de Justicia, que ha determinado que el daño a la vida se concede únicamente a la víctima directa en caso de lesiones personales, siendo improcedente pedir el reconocimiento del mismo frente a los supuestos familiares del señor OSCAR MARINO LEON, estos son VIVIAN ANDREA LUCUMI POPO y GEOVANNY LEON LUCUMI. Es por ello que al no encontrarse prueba del daño deprecado deberá negarse la pretensión, pero aun si se considerara procedente, debe decirse que la misma tal como fue solicitada desborda los límites indemnizatorios fijados en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “3.3. TERCERO”: ME OPONGO a esta pretensión por cuanto es consecuencial de las anteriores y como aquellas no tienen vocación de prosperidad esta tampoco.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “3.4. CUARTO”: ME OPONGO a la condena solicitada al pago de costas y agencias de derecho, por sustracción de materia, no encontrándose soportada la responsabilidad que se predica. Por consiguiente, además de negar las pretensiones del libelo, ruego imponer la correspondiente condena en costas y agencias en derecho a la parte actora.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso y con el fin mantener un equilibrio procesal, garantizar pedimentos razonables y salvaguardar el derecho de defensa de mi procurada, procedo a **OBJETAR** el juramento estimatorio de la demanda.

Inicialmente se debe advertir que, conforme a lo establecido en el artículo 206 del CGP, los perjuicios patrimoniales solicitados deben ser estimados de forma razonada:

*“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos**. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación (...)”.* (Resaltado propio).

Como lo dispone la norma, la parte activa debía discriminar los conceptos que componían el supuesto daño material predicado, mencionar de dónde obtuvo los mismos y realizar el respectivo cálculo, empero lo que hizo fue poner un valor total sin fundamentar tal suma de dinero. Es así como frente al lucro cesante debe decirse que el mismo no se encuentra razonadamente estimado ni probado ya que:

- (i) No obra dentro del expediente ningún medio de prueba que corrobore, así sea sumariamente, el ingreso percibido por el señor OSCAR MARINO LEON POPO al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, por lo que resulta injustificado el pedimento de este perjuicio y su cuantía la cual se calcula sobre una suma líquida carente de sustento fáctico;
- (ii) En las pruebas anexas no se verifica ningún documento que pruebe fehacientemente la vinculación laboral referida con base en la cual se pueda deducir la existencia de un ingreso fijo al momento del accidente siendo claro que la fuente de los ingresos supuestamente dejados de percibir simplemente no existe.
- (iii) El señor Oscar Marino León Popo, le fue reconocida pensión por invalidez y, por tanto, hasta su muerte continuará recibiendo un monto que releva al salario mensual.
- (iv) En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, el actor calcula de forma excesiva y desproporcionada el perjuicio de lucro cesante futuro alegado, primero por cuanto toma el total de 557,50 meses para calcular el lucro cesante futuro, máxime cuando en la Resolución 1555 de 2010, para un hombre de 33 años la expectativa de vida es de 47,5 años, es decir, 570 meses. Sin embargo, a dicha suma se le debe restar el tiempo consolidado, el cual asciende al total de 35,26 años, pues del 20 de septiembre del 2021 a la fecha de liquidación hecha por el demandante 28 de agosto del 2024, habían transcurrido un total de 2 años, 11 meses, y 8 días. Entonces: $570 - 35,26 = 534,74$. No obstante, en lugar de tomar el tiempo de 534,74 para efectuar la liquidación, injustificadamente toma el total de 557,50 meses.:
- (v) No existe una categoría de "lucro cesante por incapacidad" como una indemnización autónoma o adicional a las figuras de lucro cesante consolidado y futuro. El lucro cesante, conforme a su naturaleza jurídica, abarca la pérdida de ingresos causada por un hecho dañoso, tanto en el período transcurrido (consolidado) como en el que razonablemente se proyecta hacia el futuro. En consecuencia, cualquier afectación económica derivada de una incapacidad estaría comprendida dentro de estas categorías y no constituye un perjuicio independiente, por lo que, en caso de una eventual condena, el acceder favorablemente a esta pretensión, implicaría un doble resarcimiento por el mismo tipo de daños incurriendo en el enriquecimiento sin justa causa de la parte demandante.

De tal suerte, en el entendido de que las sumas reclamadas no obedecen a la realidad probatoria allegada al proceso, es en todo caso excesivo y sin soporte probatorio, de manera amable solicito a usted señor Juez, no tener en cuenta la estimación que se realiza en el libelo genitor.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

En primer lugar, es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos grupos. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasión al accidente de tránsito propiamente dicho y posteriormente, se abordarán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro. Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

A. EXCEPCIONES FRENTE A LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA A LA PASIVA

1. EXIMENTE DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS DEMANDANDAS POR CONFIGURARSE LA CAUSAL “HECHO DE LA PROPIA VICTIMA”

Lo primero que debe tomar en consideración su Despacho, es que no podrá imputarse responsabilidad alguna a los demandados por concepto del accidente de tránsito acaecido el 20 de septiembre del 2021, comoquiera que operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima”. Lo anterior, por cuanto en la hipótesis del accidente de tránsito contenida en el IPAT se codificó la causal “127”, correspondiente a “Transitar en contravía”, al conductor vehículo No. 2, es decir, del vehículo tipo motocicleta de placas TDS24D, misma que se encuentra corroborada con la huella de arrastre que dejó la motocicleta.

Su falta de diligencia y pericia se refuerza también en el hecho de que además de no portar Licencia de Conducción, transitaba en una motocicleta sin Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), ni revisión técnico-mecánica al día; lo que evidencia que fue él quien incurrió en una maniobra riesgosa que derivó en el accidente. Lo anterior indica que la imprudencia y actuar poco diligente de la víctima fue la única causa determinante de la colisión, situación que enerva la responsabilidad que pretende atribuirse a los demandados.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado con claridad que cuando la conducta imprudente de la víctima fue suficiente para causar el daño, debe liberarse de toda responsabilidad al extremo pasivo de la litis, así:

“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.

(...) Preciado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la

obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él ya haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella.

(...)

*En todo caso, así se utilice la expresión “culpa de la víctima” para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que **la “culpa de la víctima” corresponda – más precisamente – a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no solo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño**, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del código Civil, aun cuando allí se aluda a “imprudencia” de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son “capaces de cometer delito o culpa” o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre un daño)*

*Así lo consideró esta Corporación hace varios lustros cuando precisó que “en la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para que tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, **porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona**”.² (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Por todo lo anterior, la doctrina y jurisprudencia contemporánea³ prefieren denominar el fenómeno en

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC7534-2015. Sentencia del 16 de junio de 2015. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de diciembre de 2010. Expediente 1989- 00042 M.P. Arturo Solarte Rodríguez

cuestión como el “hecho” de la víctima, como causa única en la producción del daño cuya reparación se demanda. Continuando con el estudio jurisprudencial del hecho de la víctima como causal eximente de la responsabilidad, debemos hacer referencia a los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, que en fallo del 17 de noviembre de 2020 se refirió a los elementos que estructuran la responsabilidad así:

*“El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, **la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor.**”⁴ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

En el mismo pronunciamiento del 17 de noviembre de 2020, la corte indicó:

*“La visión del asunto contenida en dicha providencia se traduce en una verdad inobjetable: si no existe nexo causal entre el daño y el actuar del demandado, resulta indudable que en ese evento no pudo mediar culpa o dolo de su parte, dado que, finalmente, **a nadie puede atribuirse falta alguna por un hecho que no tiene ninguna relación con su conducta**”⁵ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Teniendo en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales expuestos, es dable concluir que, de mediar un “hecho exclusivo de la víctima”, el presunto responsable y generador del daño será exonerado de cualquier tipo de responsabilidad. En ese orden de ideas, se debe resaltar que en el presente caso no podrá imputarse responsabilidad alguna al extremo pasivo, puesto que operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima”. Al respecto, debe mencionarse que, en la Hipótesis de Accidente de Tránsito dispuesta en el IPAT, se atribuyó la causal “127”, correspondiente a “Transitar en contravía”, al conductor vehículo No. 2, es decir, del vehículo tipo motocicleta de placas TDS24D, evidenciándose de esta manera que la conducta de la víctima fue la única causa determinante de la colisión, situación que enerva la responsabilidad que pretende atribuirse a los demandados.

⁴ Corte Suprema de Justicia. SC4420-2020. Expediente 2011-00093. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁵ Ibidem.

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO																
EL CONDUCTOR:				DEL VEHÍCULO								DEL PEATÓN				
			127				007									
				DE LA VÍA								DEL PASAJERO				

A photograph showing the aftermath of a motorcycle accident on a paved road. A motorcycle is lying on its side, and a black helmet is on the ground. Several people are standing around the scene, including a man in a blue shirt and jeans standing near the motorcycle, and a man in a patterned shirt and jeans standing further back. The background is a dense green hedge.

Al respecto, se indica que, conforme a lo establecido en el artículo 60 del Código Nacional de Tránsito, las maniobras de transitar en contravía están expresamente prohibidas, ya que comprometen gravemente la seguridad vial y aumentan el riesgo de accidentes tanto para el conductor como para los demás actores viales. Dicho artículo dispone de manera clara y categórica que los vehículos deben transitar obligatoriamente por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación.

*“ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, **por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación**, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.”*

Del mismo modo, en el literal D del artículo 131 del mencionado código, se establece que será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo automotor que transite “*en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril*”.

Sumado a lo anterior, es importante recalcar que el señor León, durante la conducción del vehículo en el que se desplazaba, no acató lo reglado en el artículo 94 del C.N.T, frente a las normas generales para motocicletas y otros, puesto por el tipo de colisión y lo evidenciado en el bosquejo topográfico, este circulaba a una distancia mayor de un (1) metro de la acera u orilla, circunstancia que sin duda influyó en el accidente tratándose de la invasión a carril en sentido contrario que ejecutó, véase: .

“ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. <Ver Notas del Editor> Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.”
(Negrita fuera de texto)

En línea con lo anterior y teniendo en cuenta la hipótesis 127 (Transitar en contravía) asignada al motociclista, se constatada que del Informe Policial de Accidente de Tránsito IPAT, específicamente del bosquejo topográfico también se puede evidenciar que el vehículo tipo bus de placa WZA571 finalizó ubicado sobre su respectivo carril derecho, sin evidenciar rastros o indicios de invasión del carril, siendo aún más evidente la presencia de una huella de paso o trayectoria ubicada al costado izquierdo de la vía por la cual circulaba el vehículo asegurado, es decir este automotor ejecutó maniobra evasiva hacia la izquierda con la finalidad de evitar el accidente, incluso dando más espacio al motocicleta dada la invasión al sentido contrario que este ejerció:

17. CROQUIS (BOSQUEJO TOPOGRÁFICO)
INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO No.

⁶ Página 283 y 284. Manual de Señalización Vial de Colombia – 2024.

NOMBRE COMPLETO:	OSCAR MARINO LEON POPO
DOCUMENTO:	C.C. 1112471166
ESTADO DEL CONDUCTOR:	NO TIENE LICENCIA
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	30/09/2011

☐ Licencia(s) de conducción

No se encontró información registrada en el RUNT.

Resulta de especial atención que en la Licencia de Tránsito que el extremo actor aporta con el escrito de demanda, se evidencia que la misma tenía como fecha de vencimiento el mes de diciembre del 2008, es decir, mucho antes de la ocurrencia de los hechos, esto es el 20 de septiembre de 2021.



Véase que el artículo 22 del Código Nacional de Tránsito regula el término de vigencia de las licencias de conducción, si bien señor León para el año 2008 al parecer obtuvo dicha licencia de conducción, lo cierto es que de acuerdo a la normatividad vigente, esta tenía un periodo de vigencia de 10 años, circunstancia que acaeció en 2018, es decir 3 años antes de la fecha de ocurrencia del accidente, por lo que de ninguna manera se tiene por acreditado que el señor Oscar León contaba con licencia de conducción vigente.

“ARTÍCULO 22. VIGENCIA DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN. Las licencias de conducción para vehículos de servicio particular tendrán una vigencia de diez (10) años para conductores menores de sesenta (60) años de edad, de cinco (5) años para personas entre sesenta (60) años y ochenta (80) años, y de un (1) año para mayores de ochenta (80) años de edad.

Las licencias de conducción para vehículos de servicio público tendrán una vigencia de tres (3) años para conductores menores de sesenta (60) años de edad y de un (1) año para mayores de sesenta (60) años de edad.

Las licencias de conducción se renovarán presentando un nuevo examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz, y previa validación en el sistema RUNT que la persona se encuentra al día por concepto de pago de multas por infracciones a las normas de tránsito, debidamente ejecutoriadas.” (Negrita fuera de texto)

Situación que no puede pasarse por alto ya que la conducción de vehículos por ser una actividad peligrosa requiere que las personas que la ejercen cuenten con ciertas habilidades para el correcto desarrollo de la misma, lo que implica conocimiento de las normas de tránsito, del uso de elementos de seguridad y por supuesto la pericia que ello requiere. Por tanto, es claro que carecía de la habilitación legal para conducir en el momento de los hechos, lo que constituye un incumplimiento normativo y evidencia su responsabilidad en las circunstancias que derivaron en el incidente.

Con lo anterior, se comprueba que OSCAR MARINO LEON POPO no contaba con licencia de conducción y aun así se encontraba realizando una actividad para la que no se encontraba autorizado y que es obligatoria conforme a las previsiones legales existentes que en primera medida definen a la Licencia de conducción como *“Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional”*⁷. Y es que en torno a la obtención de dicho documento habilitante se ha estatuido todo un proceso de capacitación a través de los centros de enseñanza automovilística registrados en el RUNT y que comporta la capacitación teórica y práctica a fin garantizar la idoneidad para la expedición de dicho documento habilitante para la conducción.

Además, de no portar Licencia de Conducción, transitaba en una motocicleta sin Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), ni revisión técnico-mecánica al día, tal como se evidencia en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) aportado por la parte demandante. La ausencia del **SOAT** es una infracción grave que vulnera el artículo 42 de la Ley 769 de 2002 (por medio del cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones), el cual exige que todos los vehículos, incluidos las motocicletas, cuenten con esta cobertura para garantizar atención en caso de accidentes. La **revisión técnico-mecánica**, por su parte, es obligatoria para asegurar que el vehículo cumpla con los estándares de seguridad necesarios para circular en las vías públicas, tal como lo establece el artículo 50 de la misma ley.

1.2 VEHICULO:		PLACA		PLACA REMOLQUE/SEMI	NACIONALIDAD	MARCA	LINEA	COLOR	MODELO	CARROCERIA	TON	PASAJEROS
TDS-29D					COLOMBIANO ☒ EXTRANJERO ☐	YAMAHA	XTZ-125	BLANCO AZUL	2017	SIN CARROCERIA	2	2
EMPRESA				MATRICULADO EN:		INMOVILIZADO EN: DORADO				TARJET		
HIT						A DISPOSICION DE: P. CAJA GENERAL						
REV. TEC. MEC		☒	☒	No.		CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE:						
PORTA SOAT		☒	☒	POLIZA No.		ASEGURADORA						

En conclusión, es totalmente claro que la conducta de OSCAR MARINO LEON fue el factor relevante y adecuado que incidió en la ocurrencia del accidente, en tanto de manera voluntaria, asumió un riesgo que a la postre se materializó en el accidente objeto de asunto. Pues, irresponsablemente aumentó de manera desproporcionada el riesgo, toda vez que i). Con la hipótesis del IPAT y la huella de frenado, queda claro que transitaba en contravía, ii). no contaba con licencia de conducción y aun así se encontraba realizando una actividad para la que no se encontraba autorizado, y iii) transitaba en una motocicleta sin Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), ni revisión técnico-mecánica al día, tal como se evidencia en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) aportado por la parte demandante. Por lo que resulta jurídicamente inviable imputarle responsabilidad a la parte demandada por estos hechos.

⁷ Artículo 2 de la Ley 769 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR NO ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL

El extremo actor formula la presente demanda con fundamento en que la causa adecuada del daño fue la conducta del señor CARLOS AUGUSTO AMBUIL ARCE aduciendo mediante meras suposiciones que del actuar de este se predica *“la responsabilidad en el accidente de tránsito”*. Sin embargo, debe advertirse desde ahora que no es cierto, puesto que tal tesis queda totalmente desvirtuada con el Informe Policial de Accidente de Tránsito, donde se estableció que la hipótesis del accidente le era atribuible a la irresponsabilidad y negligencia de la víctima por falta de prudencia en la actividad de conducción. Además, es tan evidente que no hubo ningún actuar culposos por parte de del señor CARLOS AUGUSTO AMBUIL ARCE, que el demandante ni siquiera expone en su escrito demandatorio que conducta desplegada por este ocasionó el mentado accidente.

Por último, el único elemento con el que se pretende probar imputar responsabilidad al señor Ambuil es mediante un “Dictamen pericial”, mismo en el que no se encuentren acreditados los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso, y que no es elemento suficiente para imputar responsabilidad al asegurado.

La teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado. Doctrina autorizada y reciente confluente en aseverar que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables, a saber:

“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.”⁸ –
(Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En ese sentido, debe precisarse que una actividad peligrosa es la que puede producir daños incontroles e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría

⁸ Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008.

imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible. Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“(…) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo”⁹

En efecto, el concepto de peligrosidad de la actividad, empero, no ha sido definido bajo un criterio jurídico general, sino que suele explicarse mediante ejemplos tales como la velocidad alcanzada, la naturaleza explosiva o inflamable de la cosa utilizada, la energía desplegada o conducida, entre otras situaciones cuya caracterización ha sido delimitada por la jurisprudencia. Del mismo modo, en este punto es menester aclarar que la responsabilidad civil supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos, (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal, y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

De manera que en la investigación dirigida a establecer si fue destruido el nexo causal o a ponderar el grado de incidencia de la conducta de la víctima, entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño, únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, mas no los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales. En el caso concreto, es menester señalar que la parte demandante en el presente asunto no acreditó los elementos para la configuración de la responsabilidad civil. En tal sentido, de conformidad con el artículo 2341 del Código Civil que dispone que quién ha inferido daño a otros está obligado a la indemnización, en relación con tal precepto, cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones causa injustamente un daño a otro y existe además un factor o criterio de atribución subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado. Surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la persona que ha sufrido el detrimento y que en todo caso tiene como fin la reparación del daño inferido.

El único elemento con el que se pretende “probar” que la conducta del señor CARLOS AUGUSTO AMBUIL ARCE fue supuestamente la causa determinante del accidente de tránsito es un “Dictamen pericial” aportado por el extremo actor. Sin embargo, el mismo no cuenta con los requisitos establecidos en el artículo 226 del CGP por cuanto:

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300.

- i). no se aporta la lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, o declaración de no tenerlas;
- ii). no se aporta la lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años, por consecuencia, los requisitos que debe cumplir este listado:
- iii). no se aporta la lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años, por consecuencia, los requisitos que debe cumplir este listado;
- iv). falta pronunciamiento sobre si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente,
- v). falta pronunciamiento sobre si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias, y vi). Falta pronunciamiento sobre si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio.

Ante estas omisiones, el dictamen carece de la rigurosidad técnica y formal exigida por la normativa procesal, lo que impide que sea considerado como prueba válida para determinar la supuesta responsabilidad del señor CARLOS AUGUSTO AMBUIL ARCE en el accidente de tránsito.

Entre otras, dicho Informe cuenta con serias inconsistencias en la valoración del accidente tránsito, toda vez que:

- a). Existe una diferencia en la identificación del vehículo: en la portada se menciona un bus con placa “WZA-751”, mientras que en el desarrollo del informe se cita un bus con placa “WZA-571”.
- b). El cálculo de la velocidad del bus (estimado en 48.8 km/h) se realiza usando la fórmula $E = P \times a \times D$, pero se reconoce que el valor es hipotético debido a la falta de datos precisos (como el peso adicional de pasajeros o la determinación exacta del punto de impacto).
- c). Se indica que existe huella de trayectoria dejada por el bus de 32 metros. se menciona para argumentar que el conductor del bus desaceleró, sin embargo, en otras partes se afirma que no se ejecutó maniobra evasiva.
- d). Las conclusiones alcanzadas en el dictamen carecen de fundamento, ya que el perito ni siquiera estuvo presente en el lugar de los hechos. Además, no se realizó un análisis detallado de los golpes ni se determinó con precisión en qué parte de la vía se produjeron, lo que debilita considerablemente la credibilidad del informe

En conclusión, el nexo causal que pretende hacer valer la parte demandante en este proceso no se encuentra acreditado mediante ninguna prueba documental y/o elemento de juicio que permita demostrar

un verdadero nexo. Por el contrario, lo que se reflejó del análisis de las pruebas documentales, (I) Hay una inexistencia de prueba del nexo causal de la culpa, esto porque la presunción de culpa se neutraliza cuando se está ante actividades peligrosas y por ese motivo, quien tiene la carga de probar la culpa y el nexo es el demandante (ii) la única prueba que obra en el proceso a través de la cual se pretende probar el nexo y la culpa del conductor del vehículo asegurado, es el dictamen pericial que como se advirtió, adolece de los requisitos establecidos en el art 226 del CGP y además, presenta serias inconsistencias y errores. Razón por la cual, al no encontrarse acreditado uno de los elementos estructurales de la responsabilidad, no podría endilgársele al extremo pasivo ningún tipo de responsabilidad.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

3. EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE A ESTE PARTICULAR ES EL DE LA CULPA PROBADA – CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

Se formula esta excepción teniendo en cuenta que ambos conductores se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa y, por tanto, la presunción sobre la culpa se neutraliza. Recordemos que, según lo narrado en la demanda, el 20 de septiembre del 2021 el señor OSCAR MARINO LEON POPO conducía la motocicleta de placas TDS24D y afirma que el demandado CARLOS AUGUSTO AMBUIL ARCE conducía el vehículo de placas WZA571. Es por lo anterior que la parte actora tiene la carga de probar la culpa del conductor aquí demandado, conforme lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al considerar que en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren concomitantemente en el desarrollo o ejercicio de ellas, pues bajo ese entendido el problema se analizaría desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de el régimen de culpa probada y no a la luz del artículo 2356 del Código Civil, bajo estos derroteros, la parte demandante no ha probado este elementos para que pueda surgir algún tipo de indemnización a su favor.

En efecto, al adoptar la teoría de la neutralización, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que, en el caso las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada. Es decir, que no se tiene en cuenta el artículo 2356 del Código Civil, que se fundamenta en la responsabilidad presunta. Lo anterior se materializa en la siguiente sentencia, en la que la Corte confirmó el fallo citando apartes de la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca:

*"(...) Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, **se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual** (...)"¹⁰.*

En otra sentencia, la Corte Suprema de Justicia confirmó los argumentos expuestos por el Tribunal Superior de Armenia, aplicando el régimen de la culpa probada, por el hecho de tratarse de concurrencia de

¹⁰ Sentencia 5462 de 2000 M.P., José Fernando Ramírez Gómez.

actividades peligrosas, así:

"(...) La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 de Código Civil sino el 2341 de culpa probada (...)"¹¹.

"Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 del ibidem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual."¹²

"[...] actividad desplegada por las partes de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva.

(...)

La presunción de culpa, ninguna utilidad normativa o probatoria comporta al damnificado, tampoco es regla de equidad y menos de justicia, pues su único efecto jurídico es eximir de la probanza de un supuesto fáctico por completo ajeno al precepto, no menester para estructurar la responsabilidad, ni cuya probanza contraria es admisible, cuando toda presunción, salvo la iuris et de iuris que exige texto legal expreso, es susceptible de infirmar con la demostración de la diligencia y cuidado. Por tanto el juzgador con sujeción a la libre convicción y la sana crítica valorará los elementos probatorios para determinar cuál de las actividades peligrosas concurrentes es la causa del daño y la incidencia de la conducta de la víctima en la secuencia causal, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, a cuyo efecto, imputado a la actividad de una sola parte, ésta es responsable por completo de su reparación y si lo fuere a ambas, cada una lo será en la medida de su contribución. En otros términos, cuando la actividad peligrosa del agente es causa exclusiva del daño, éste será responsable en su integridad; contrario sensu, siéndolo la ejercida por la víctima, ninguna responsabilidad tendrá; y, si aconteciere por ambas actividades, la del agente y la de la víctima, como concausa, según su participación o contribución en la secuencia causal del daño, se establecerá el grado de responsabilidad que le asiste y habrá lugar a la dosificación o reducción del quantum indemnizatorio"¹³

Entonces para fundamentar un proceso de responsabilidad civil, no basta con solicitar una imputación objetiva entre el resultado y el acto causal, se requiere que el acto sea negligente o imprudente, y lo será aquél que infringe el deber de cuidado objetivamente exigible en la relación de la actividad peligrosa, para el caso, este deber de cuidado viene determinado por reglas especiales de tránsito y circulación de

¹¹ Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

¹² Corte Suprema de Justicia Sentencia 5462 de 2000 MP José Fernando Ramírez Gómez.

¹³ Corte Suprema de Justicia Sentencia 3001 de 31 de enero de 2005 MP Pedro Octavio Munar Cadena.

vehículos automotores.

En conclusión, tal como se desprende de la narración de los hechos de la demanda, tanto el causante como el conductor del vehículo de placas WZA571 estaban en el ejercicio de una actividad peligrosa, consistente en la conducción de un vehículo automotor, por lo tanto, concurren al suceso dañoso ejerciendo similares actividades peligrosas y en tal supuesto, se aniquilan mutuamente, forzando al actor a demostrar la culpa del conductor del vehículo asegurado

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

4. SUBSIDIARIA: REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DE LA INTERVENCIÓN CAUSAL DE LA VÍCTIMA EN EL ACCIDENTE, AL MENOS EN UN 90%

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se demuestre que sí existió un hecho generador imputable al conductor del vehículo de placas WZA571. Ante esta hipotética circunstancia, de todas maneras, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente la propia víctima. Por supuesto, sin perjuicio de que como ya se demostró en la anterior excepción, no hay prueba del nexo de causalidad entre el actuar del señor CARLOS AUGUSTO AMBUIL ARCE y el daño predicado.

Para efectos de lo anterior, es importante traer a este escrito lo preceptuados en el Código Civil respecto a la reducción de la indemnización:

“ARTÍCULO 2537. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”

Por otra parte, la Corte Suprema de justicia ha indicado que cuando un tercero ha sido participe del hecho, la indemnización debe reducirse:

“Cuando el hecho lesivo es generado por la acción independiente de varias personas, sin que exista convenio previo ni cooperación entre sí, pero de tal suerte que aún de haber actuado aisladamente, el resultado se habría producido lo mismo, entonces surge la hipótesis de la causalidad acumulativa o concurrente, prevista en el artículo 2537 del ordenamiento civil, según el cual la apreciación del daño está sujeta a reducción (...).”¹⁴

Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia de la víctima en la ocurrencia del daño. Lo anterior, a efectos de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño sufrido, como consecuencia de sus propias conductas imprudentes. Comoquiera que la responsabilidad de la parte demandada resultó menguada por la participación determinante de la víctima en la ocurrencia del suceso. De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de

¹⁴ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-56742018 (20001310300420090019001), Dic. 18/18.

determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima quien conducía la motocicleta, en la ocurrencia del daño por el cual los demandantes solicitan indemnización. Así es como lo ha indicado la jurisprudencia en reiteradas ocasiones:

*“De ahí que, la autoridad judicial demandada se encontraba habilitada para estudiar si se configuraba alguno de los eximentes de responsabilidad, entre los que se encuentra, el hecho de la víctima, como efectivamente lo hizo. **Por ello, al encontrar que la actuación de la víctima directa concurrió en la producción del daño, decidió reducir el valor de la indemnización.** De modo que, contrario a lo alegado por el actor, el juez de segunda instancia no desbordó el marco de su competencia y tampoco incurrió en el defecto sustantivo alegado.”¹⁵ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

En distinto pronunciamiento, la misma Corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del cincuenta por ciento (50%) de los perjuicios:

*“Todo ello, en pos de la responsabilidad que por el riesgo creado debe afrontar la entidad demandada —Fiscalía General de la Nación— **implica que, en merecimiento de la culpa evidenciada de la víctima, se debe efectuar una reducción en la condena, la cual se estima, por el nivel de incidencia de la negligencia de los demandantes** —propietarios de edificio donde funcionaba el centro comercial—, equivalente al 50% de los perjuicios que lleguen a probarse y concederse en favor de estas personas, ya que del mismo tenor del riesgo que reclaman, fue la imprudencia de los demandantes en la no evitación del daño.”¹⁶ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Como se lee, en el caso del ejemplo el fallador encontró probada la incidencia de la víctima en la causa generadora del daño en proporción a un cincuenta por ciento (50%) y en ese sentido redujo los perjuicios que se probaron en el proceso en el mismo porcentaje.

De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima en la ocurrencia del daño por el cual solicita indemnización.

En conclusión, al encontrarse acreditado por medio de las pruebas que obran en el expediente que OSCAR MARINO LEON POPO, tuvo incidencia determinante y significativa en la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el día 20 de septiembre de 2021, pues justamente el infortunado accidente devino a la falta de diligencia en la conducción del vehículo tipo motocicleta al invadir carril contrario y colisionar con el vehículo afiliado, deberá el Despacho declarar su porcentaje de participación en la causación del daño y como consecuencia reducir la indemnización que en un remoto e hipotético evento llegara a ordenarse, a lo sumo en un 90%.

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección cuarta. C.P. Milton Chaves García. Radicación 2018-03357.

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Sentencia del 24 de enero de 2019. Radicación No. 43112.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

5. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS POR LOS DEMANDANTES

Por medio de la presente excepción se pretende demostrar al Honorable Despacho que el extremo procesal activo no acredita, argumenta, explica ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de las sumas de dinero pretendidas bajo el concepto de daño moral por una cuantía de 100 SMLMV para cada uno de los demandantes, lo que de forma individual equivale a \$142,350,000 al momento de presentación de la demanda. Lo anterior, pues únicamente se limita a solicitar un monto a favor de la parte demandante sin que se argumente y/o sustente lo allí pretendido. Además, esa suma se aparta distantemente de las sumas indemnizatorias que la Corte Suprema de Justicia ha reconocido incluso para eventos de mayor gravedad como la muerte, en los cuales el límite indemnizatorio haciende a una suma menor, supuestos que no se adaptan al caso concreto toda vez que la víctima directa no falleció.

Resulta pertinente recordar que, con relación a la ponderación de los daños morales que pretende la parte actora, si bien la misma se encuentra deferida al recto criterio del fallador, estas deben ser debidamente acreditadas, demostradas y tasadas por quien las pretende, teniendo en cuenta además que, este tipo de perjuicios *“se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables”*¹⁷. Sobre este tipo de perjuicio, la Corte ha reseñado que se encuentra encaminado a *“reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares”*¹⁸, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa. Sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia¹⁹.

Inicialmente, se debe advertir al despacho que existe una desmesurada solicitud de perjuicios morales por valor de 100 SMLMV para cada uno de los demandantes, resultando en un valor de \$427.050.000 al momento de la presentación de la demanda, lo cual es a todas luces improcedente, puesto que refleja un evidente ánimo especulativo y una errónea tasación de los perjuicios, en tanto que los mismos resultan exorbitantes según los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia. En efecto, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada y en tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia.

En efecto, con el fin de otorgar una guía u orientación frente a la tasación del perjuicio moral, la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia ha establecido lo siguiente:

“(…) Bajo ese contexto, la tasación realizada por esta Corte en algunos eventos donde se ha

¹⁷ Sentencia de casación civil del 13 de mayo de 2008, Exp.1997-09327-01.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004-032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

¹⁹ Ídem.

reclamado indemnización del perjuicio moral para los padres, hijos y esposo(a) o compañero(a) permanente de la persona fallecida o víctima directa del menoscabo, se ha establecido regularmente en \$60.000.000., lo cual implica prima facie que dicha cuantía podrá ser guía para su determinación (...)"²⁰

Por lo antes expuesto es claro que la pretensión de reconocimiento de perjuicios morales en cabeza de la parte demandante se encuentra totalmente alejada de los criterios normativos y jurisprudenciales que se han sostenido durante años. Lo anterior, al no encontrarse acreditado, en primer lugar, la responsabilidad en cabeza de los demandados y, en segundo lugar, de forma clara y fehaciente los valores pretendidos, ya que sólo se estipulan unos rubros sin indicación de su procedencia. La doctrina ha establecido, en relación a la naturaleza demostrable de los perjuicios morales, lo siguiente:

*"(...) Los perjuicios morales subjetivados, igual que los materiales, deben aparecer demostrados procesalmente. Si bien su cuantificación económica es imposible, dada la naturaleza misma del daño, **lo cierto es que su intensidad es perfectamente demostrable.** La medicina y la psiquiatría contemporáneas pueden dictaminar casi con exactitud el grado y duración del dolor físico y psíquico (...)"²¹. (Negritas fuera del texto original).*

No obstante, en el caso sub judice la parte demandante, desatendiendo los criterios jurisprudenciales, solicita que se le realice el pago de 300 SMLMV o \$ 427,050,000 a favor de los accionantes por concepto de daño moral, monto que supera ostensiblemente el valor reconocido por la Corte en casos de muerte o invalidez, si se considera que ni siquiera otorgando hipotéticamente el valor máximo reconocido por la jurisprudencia a favor de cada uno de los demandantes, es posible alcanzar en su sumatoria el valor aquí reclamado, sin desconocer que, en todo caso, el reconocimiento de los valores máximos reconocidos en la jurisprudencia resulta a todas luces inviable pues el presente caso no se fundamenta en el fallecimiento de la víctima.

Por lo anteriormente mencionado, en este caso específico, conforme a las pruebas obrantes en el expediente, así como los pronunciamientos y manifestaciones realizadas por los sujetos intervinientes en cada uno de sus escritos, no pueden ni deben ser indemnizados por mi representada, ya que su presunta causación no se encuentra debidamente probada en ninguna de las modalidades por perjuicio extrapatrimonial, además de que, resultan abiertamente indebida e injustificada la desmesurada solicitud de perjuicios morales a la luz de los presupuestos configurativos que permiten estructurar el origen de este tipo de perjuicios.

Por todo lo anterior, solicito declarar probada esta excepción.

6. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN AL EXTREMO ACTOR.

El extremo actor pretende que se condene al extremo pasivo de la litis al pago de los perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad daño a la vida en relación. Sin embargo, es menester resaltar que es

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sentencias SC15996-2016 y SC9193-2017

²¹ Tamayo, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo II. Prueba de los Perjuicios Morales Subjetivados. Pág. 508.

jurídicamente improcedente condenar a los demandados al pago de suma alguna a título de daño a la vida de relación, toda vez que este concepto no tiene ninguna viabilidad jurídica. En primer lugar, se precisa que en este evento no se ha demostrado el daño a la vida de relación como repercusión en las actividades cotidianas de OSCAR MARINO LEON POPO, es decir una afectación psicofísica que incida negativamente en la esfera externa de aquel y que sea capaz de desbordar el perjuicio moral por ser diferente a la tristeza, angustia o congoja que pudo producirle el presunto hecho dañoso, y en todo caso, las sumas solicitadas por dicho concepto resultan exorbitantes teniendo en cuenta los baremos jurisprudenciales fijados por la corte para dicho concepto en casos semejantes al que nos ocupa. Además, debe resaltarse que el daño a la vida en relación es una tipología de perjuicios que ha sido desarrollada jurisprudencialmente en favor de la víctima directa del daño, en tanto que su naturaleza es justamente indemnizar a la víctima directa por los daños sufridos, de modo que es improcedente dicho reconocimiento a cualquier otro reclamante distinto de la víctima directa del daño como pretende la parte actora.

Lo primero que se debe tomar en consideración es que el daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psicofísica que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias o bienes de la vida que disfrutaba antes del hecho lesivo. Así, este perjuicio se ve reflejado en el deterioro de la calidad de vida de la víctima y la pérdida de la posibilidad de tener contacto con las demás personas o relacionarse con ellas.

Al respecto, ha delimitado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que:

*“(…) Este tipo de agravio [refiriéndose al daño a la vida de relación] tiene su expresión en la esfera externa del comportamiento del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho” y, además, en las situaciones de la vida practica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta **en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, inmutaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer**, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico (…)” SC665-2019 MP Octavio Tejeiro Duque.*

Por otro lado, debe indicarse que la Corte Suprema de Justicia ha indicado que el daño a la vida en relación sólo se le debe reconocer a la víctima directa. En otras palabras, el daño a la vida en relación sólo se debe reconocer a quien sufrió una alteración física o psíquica por el accidente, esto es, a la víctima directa. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia precisó:

“b) Daño a la vida de relación:

***Este rubro se concede únicamente a la víctima directa** del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales”.²¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).²²*

²² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC5340-2018 de 7 de diciembre de 2018. Magistrado Ponente: Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo.

De lo anterior se colige que la etiología de dicho perjuicio está estructurada para ser declarado únicamente en cabeza de la víctima directa. De modo que, cualquier otra reclamación en cabeza de persona distinta de la víctima directa del daño está llamada a fracasar. Así las cosas, es improcedente cualquier tipo de reconocimiento por esta tipología de perjuicios a VIVIAN ANDREA LUCUMI y GEOVANNY LEON LUCUMI pues está claro que no puede pagarse suma alguna a ningún otro reclamante diferente a la víctima directa por este concepto, puesto que ello implicaría transgredir la naturaleza misma del perjuicio.

Según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento del daño a la vida de relación en las sumas pretendidas por el extremo actor, debido a que VIVIAN ANDREA LUCUMI POPO y GEOVANNY LEON LUCUMI no fueron víctimas directas del accidente de tránsito y por ende aquellas que se vieran afectadas en su integridad psicofísica con una transcendencia de tal magnitud que puedan encausarse por fuera del perjuicio moral que aquí se pretende, situación que debe considerarse por el Despacho ya que incluso en gracia de discusión el daño a la vida de relación no puede confundirse con el perjuicio moral derivado de la tristeza que podría implicar determinado daño, de lo contrario se estaría ordenando una doble indemnización por un mismo menoscabo.

En otro pronunciamiento la Corte también ha precisado como el daño a la vida de relación no es el mismo dolor o congoja (daño moral) que padece la víctima sino esas dificultades o privaciones a las que se ve expuesta de manera injustificada después del agravio sufrido, veamos:

“(…) a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó ‘actividad social no patrimonial’.

*Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la **disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad.** Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar (...)”²³ (énfasis añadido)*

²³ CSJ, SC del 13 de mayo de 2008, Rad. n.º 1997-09327-01 reiterada en sentencia SC16690-2016, MP. Alvaro Fernando García Restrepo.

Por lo anterior se puede afirmar que el daño a la vida de relación guarda estrecha relación con la afectación que sufrirá la víctima en su desarrollo social y cotidiano, la existencia de barreras para el goce de sus actividades placenteras. Sin embargo, esta tipología de perjuicio no se presume, sino que le compete a quien lo reclama demostrar las circunstancias que soportan su pretensión. Nótese como en otros pronunciamientos la Corte Suprema se refirió a la necesidad de la prueba del daño a la vida de relación, en los siguientes términos:

“(…) Como todos los perjuicios[refiriéndose al daño a la vida de relación], dado que el resarcible es aquel de carácter cierto, recae sobre quien demanda su reparación la carga de demostrar la estructuración de esta tipología (…)”²⁴

Q2

*“(…) De las pruebas reseñadas tampoco se desprende que el homicidio haya ocasionado **una afectación al plan de vida** de sus hermanos, como para tener por probada la causación de un daño a la vida en relación que deba ser indemnizado, entendido éste como «una **modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar,** como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas (…)”²⁵.*

De las decisiones antes reseñadas se pueden enfatizar que: (i) el daño a la vida de relación debe encontrarse debidamente probado, en ninguna manera puede presumirse, y; (ii) a partir de las pruebas debe quedar demostrado que, con el hecho dañoso, el reclamante se ha visto sometido a mayores cargas, dificultades o privaciones, de lo contrario no se cumplen los supuestos para su resarcimiento. En este aspecto, vale resaltar que no se ha probado la causación del daño a la vida de relación pues solo existe un relato del extremo actor a través de los hechos de la demanda, pero no existe otro tipo de pruebas que tiendan a demostrar con certeza que en efecto el desarrollo de OSCAR MARINO LEON se ha visto afectado y mucho menos su proyecto y desarrollo de vida. Así como tampoco se ha demostrado verse privada de actividades placenteras y mucho menos encontrarse sometida a cargas o alteraciones que trastorquen el decurso normal de su vida.

Además, la petición elevada por la presunta víctima resulta exorbitante y supera los baremos establecidos por la Corte Suprema de Justicia incluso para casos de invalidez. Según el precedente jurisprudencial, se contempló una indemnización de cuarenta millones de 50 S.M.L.M.V. para la víctima directa por los perjuicios causados con la pérdida de la capacidad de locomoción permanente, como consecuencia de accidente de tránsito por exceso de velocidad del vehículo en el que iba de pasajera. (SC4803-2019, 12/11/2019)

En conclusión, OSCAR MARILO LEON POPO, no probó en el caso objeto de asunto, afectación psicofísica alguna que incida negativamente en la esfera externa de aquella y que sea capaz de desbordar el perjuicio moral por ser diferente a la tristeza, angustia o congoja que pudo producirle el presunto hecho dañoso, y en todo caso, las sumas solicitadas por dicho concepto resultan exorbitantes teniendo en cuenta los

²⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación civil, Sentencia SC665-2019, Rad. 0500131030162009-00005-01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

²⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, M.P. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER. Sentencia SP12969-2015, Radicación N° 44595, reitera sentencia CSJ SP, 17 abr. 2013, rad. 40.559.

baremos jurisprudenciales fijados por la corte para dicho concepto en casos semejantes al que nos ocupa. Además, teniendo en cuenta que es inviable el conocimiento de esta tipología de perjuicios para VIVIAN ANDREA LUCUMI POPO (Presunta compañera permanente de la víctima) y GEOVANNY LEON LUCUMI, ya que no fueron víctimas directas del accidente de tránsito, es claro que no es jurídicamente procedente el reconocimiento de este perjuicio a favor del extremo actor. Razón suficiente para que el Despacho desestime las pretensiones relacionadas con reconocimiento alguno por esta tipología de perjuicios.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

7. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL LUCRO CESANTE Y EN TODO CASO, TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DEL MISMO.

Para empezar, debe hacerse remembranza que al no existir prueba si quiera sumaria que permita acreditar que existió una ganancia dejada de percibir con ocasión al accidente de tránsito, no es procedente el reconocimiento del lucro cesante. Máxime cuando no se probó que: **(i)** No obra dentro del expediente ningún medio de prueba que corrobore, así sea sumariamente, el ingreso percibido por el señor OSCAR MARINO LEON POPO al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, por lo que resulta injustificado el pedimento de este perjuicio y su cuantía la cual se calcula sobre una suma líquida carente de sustento fáctico; **(ii)** En las pruebas anexas no se verifica ningún documento que pruebe fehacientemente la vinculación laboral referida con base en la cual se pueda deducir la existencia de un ingreso fijo al momento del accidente siendo claro que la fuente de los ingresos supuestamente dejados de percibir simplemente no existe, pues Oscar Marino León Popo se encuentra pensionado, lo que garantiza la continuidad de sus ingresos a través de su pensión. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, el actor calcula se forma excesiva y desproporcionada el perjuicio alegado, primero por cuanto toma el total de 557,50 meses para calcular el lucro cesante futuro, máxime cuando en la Resolución 1555 de 2010, para un hombre de 33 años la expectativa de vida es de 47,5 años, es decir, 570 meses. Sin embargo, a dicha suma se le debe restar el tiempo consolidado, el cual asciende al total de 35,26 años, pues del 20 de septiembre del 2021 a la fecha de liquidación hecha por el demandante 28 de agosto del 2024, habían transcurrido un total de 2 años, 11 meses, y 8 días. Entonces: $570 - 35,26 = 534,74$. No obstante, en lugar de tomar el tiempo de 534,74 para efectuar la liquidación, injustificadamente toma el total de 557,50 meses.

Sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante debe recordarse que este se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica, de contenido pecuniario, es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero, y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. Es decir, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*“(…) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual.** (…) Vale decir que el **lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente** (…) Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que **conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea, la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables** (…)”²⁶ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y, de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente, sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

El más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano, eliminó la posibilidad de reconocer lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio. Es decir, con esta sentencia se eliminó la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza, de manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

*“(…) La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como **el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto.** (…)*

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

²⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia Rad. 2000-01141 del 24 de junio de 2008.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante (...)²⁷ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio.

En el caso sub judice, no puede presumirse el lucro cesante a favor de la parte actora, como consecuencia de que: **(i)** No obra dentro del expediente ningún medio de prueba que corrobore, así sea sumariamente, el ingreso percibido por el señor OSCAR MARINO LEON POPO al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, por lo que resulta injustificado el pedimento de este perjuicio y su cuantía la cual se calcula sobre una suma líquida carente de sustento fáctico; **(ii)** En las pruebas anexas no se verifica ningún documento que pruebe fehacientemente la vinculación laboral referida con base en la cual se pueda deducir la existencia de un ingreso fijo al momento del accidente siendo claro que la fuente de los ingresos supuestamente dejados de percibir simplemente no existe; **iii)** El señor Oscar Marino León Popo se encuentra pensionado, lo que garantiza la continuidad de sus supuestos ingresos a través de su pensión; **iv)** En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, el actor calcula se forma excesiva y desproporcionada el perjuicio alegado, primero por cuanto toma el total de 557,50 meses para calcular el lucro cesante futuro, máxime cuando en la Resolución 1555 de 2010, para un hombre de 33 años la expectativa de vida es de 47,5 años, es decir, 570 meses. Sin embargo, a dicha suma se le debe restar el tiempo consolidado, el cual asciende al total de 35,26 años, pues del 20 de septiembre del 2021 a la fecha de liquidación hecha por el demandante 28 de agosto del 2024, habían transcurrido un total de 2 años, 11 meses, y 8 días. Entonces: $570 - 35,26 = 534,74$. No obstante, en lugar de tomar el tiempo de 534,74 para efectuar la liquidación, injustificadamente toma el total de 557,50 meses.

Debe igualmente advertirse que la demandante no adjuntó pruebas útiles, conducentes y pertinentes que permitieran acreditar su vinculación laboral, pues no se cuenta con los respectivos soportes que constaten efectivamente que el actor se encontraba laborando para la fecha de los hechos.

No se probó el valor de los ingresos percibidos por OSCAR MARINO LEÓN POPO en la fecha del accidente, esto comoquiera que al plenario tampoco fue allegada declaración de renta, constancia de los pagos,

²⁷ Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano.

desprendibles de nómina, movimientos bancarios y en general, ningún documento conducente, pertinente y útil para demostrar los ingresos.

No se probó que OSCAR MARINO LEÓN POPO hubiese presentado algún “cese” en sus labores, máxime porque no se prueba que tenía un trabajo, en efecto brilla en el presente proceso la orfandad de pruebas de la parte demandante, por cuanto no se acredita siquiera que OSCAR MARINO LEÓN POPO se encontrara laborando, por lo que mucho menos se corrobora que hubiera dejado de lado sus labores con el fin de atender sus lesiones,

No se prueba que dejara de percibirse alguna ganancia con ocasión al accidente, nuevamente, en ausencia de prueba de la actividad económica desarrollada, también se evidencia que no existe desprendible de nómina o documento alguno que demuestre la ganancia dejada de percibir. Máxime cuando el señor Oscar Marino León Popo se encuentra pensionado, lo que garantiza la continuidad de sus ingresos a través de su pensión. Así pues, no resulta procedente la pretensión impetrada, según la cual, debe reconocerse y pagarse en favor del actor sumas de dinero por concepto de lucro cesante, toda vez que no hay prueba dentro del expediente de actividad productiva alguna que le generará ingresos al señor OSCAR MARINO LEON POPO. En consecuencia, se trata de una mera expectativa que atenta contra el carácter cierto del perjuicio y, por tanto, no puede presumirse valor alguno para indemnizar el lucro cesante solicitado por la parte demandante.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que el señor OSCAR MARINO LEÓN POPO tenía entre sus mandatos como parte demandante, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda, toda vez que no es posible presumirlos, por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Pese a dicha carga la hoy accionante no ha probado que como consecuencia del accidente del 20 de septiembre del 2021 haya estado cesante y que sus ingresos se hayan visto frustrados y mucho menos ha acreditado el monto de la supuesta pérdida, por lo anterior el carácter incierto del supuesto daño es óbice para que el Despacho acoja tal solicitud.

En conclusión, no puede existir reconocimiento de lucro cesante comoquiera que no se acreditó con los elementos probatorios necesarios la actividad y los ingresos de OSCAR MARINO LEÓN POPO. En ese sentido, la demanda careció de una carga probatoria que además de certera, la misma fuera conducente con el fin de acreditar y demostrar el lucro cesante solicitado. Lo anterior, en tanto tal como lo ha dispuesto la jurisprudencia, quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario, ya que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba suficiente de lo que afirma.

El honorable Despacho no tiene otra alternativa diferente que negar las pretensiones de la demanda y declarar probada esta excepción.

8. GENÉRICA O INNOMINADA

En virtud del mandato contenido en el artículo 282 del CGP, solicito al Despacho declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

B. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

9. LA PÓLIZA ESPECIAL PARA VEHICULOS PESADOS NO. 368886 TIENE UN AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE OPERA EN EXCESO DE LAS PÓLIZAS PRIMARIAS DE AUTOMOVILES QUE DEBE TENER EL RODANTE DE PLACAS WZA571

Se plantea la presente excepción por medio de la cual se explica que la Póliza para Vehículos Pesados No. 368886 tiene un amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual que opera en exceso de las pólizas primarias de automóviles que debe tener el rodante de placas WZA571; de manera que aquella póliza únicamente se puede afectar cuando se hubiese agotado el valor de la/s póliza/s primaria/s.

En el condicionado de la póliza objeto de asunto, aportado al plenario se estipula que el Amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual *“opera en exceso de cualquier otra póliza de seguro que se encuentre contratada y ampare el evento”*:

1.3 Amparos responsabilidad civil

1.3.1 Responsabilidad civil extracontractual

Bajo este amparo, Liberty cubre la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo con la ley, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral y daño a la vida en relación o perjuicios fisiológicos, y que sean causados al conducir el vehículo asegurado, proveniente de un accidente o consecuencia del mismo. Dichos perjuicios deberán acreditarse o probarse en forma objetiva por los medios legales e idóneos por las víctimas del accidente. Este amparo cubre también a cualquier persona que conduzca el vehículo descrito en la carátula de la póliza con la autorización del asegurado. En vehículos de tipo livianos particular cubre al asegurado cuando conduzca otros vehículos de similares características al descrito en la carátula de la póliza y siempre que tenga autorización del propietario de dicho vehículo. Este amparo opera en exceso de cualquier otra póliza de seguro que se encuentre contratada y ampare el evento. De igual forma para que opere la extensión de esta cobertura en el manejo de autorizado de otros vehículos es requisito que primero se afecte en su totalidad cualquier seguro que ampare la responsabilidad civil extracontractual de tales otros vehículos.

La suma asegurada descrita en la carátula de la póliza, es el límite total que Liberty Seguros indemnizará por cada siniestro. Este límite asegurado se restablecerá automáticamente para cada evento que ocurra durante la vigencia de la póliza sin cobro de prima adicional.

1.3.2 Responsabilidad civil en exceso

Bajo este amparo, Liberty cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual (RCE) en que incurra el asegurado en exceso de cualquier otra cobertura de RCE y opera siempre y cuando el asegurado tenga contratado el amparo básico de RCE. Aplican las condiciones y exclusiones del amparo de RCE.

Por tal, el amparo de RCE solo opera después de que se haya agotado en su totalidad el valor asegurado de otra póliza primaria, es decir, ya ha cubierto el monto máximo asegurado de ella. Solo después de agotarse la póliza primaria, la póliza en exceso entra a responder por el valor adicional de los perjuicios, hasta el límite de su cobertura.

Esto es de vital importancia, ya que la parte demandante ha aportado la Póliza Seguros de Responsabilidad Civil extracontractual para Vehículos Nro. 1000314, expedida por la compañía aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. la cual debe ser afectada en **primer lugar** como póliza primaria. Solo en caso de que su cobertura se agote en su totalidad, podría entrar en operación nuestra póliza, que **únicamente responde en exceso**.

Por lo tanto, mientras la póliza primaria de SBS no haya sido completamente utilizada para cubrir el siniestro, **no es posible afectar nuestra póliza**, ya que su naturaleza es EN EXCESO respecto a la cobertura principal.

En conclusión, la Póliza No. 368886, opera sólo en exceso *de cualquier otra póliza de seguro que se encuentre contratada y ampare el evento*, de manera que aquella póliza únicamente se puede afectar cuando se hubiese agotado el valor de la/s póliza/s primaria/s.

Solicito señor Juez declarar probada esta excepción.

10. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. DEBIDO A QUE NO SE HA CUMPLIDO CON LA ACREDITACIÓN DE LOS REQUISITOS DEL ART. 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

Se propone el presente medio exceptivo a fin de ilustrar al Despacho que en el caso objeto de estudio no ha surgido obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada dado que no se demostró la realización del riesgo asegurado, es decir, la responsabilidad civil extracontractual del asegurado porque, en primer lugar, no se demostró un nexo de causalidad entre las conductas de la pasiva y el daño alegado por la parte demandante ante la ausencia de medios de prueba que permitan esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del 20 de septiembre del 2021 y, por el otro, tampoco se probó la cuantía de la pérdida.

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Es por ello que, para efectos de las reclamaciones por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte demandante, quien tiene la intención de percibir una indemnización con cargo al contrato de seguro. En ese sentido el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“(…) Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento

esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual, si fuera poco, emerge pura y simple.

Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)”

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)²⁸” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“(...) 2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Clausula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

²⁸ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para el fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.) (...)”²⁹.

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación de demostrar la cuantía de la pérdida lo siguiente:

“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que el demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, el demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios (...)”³⁰ (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando se quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrarse la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrarse la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

(i) La no realización del Riesgo Asegurado.

De conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la Póliza No. 368886, el riesgo asegurado no se realizó, pues el amparo de responsabilidad civil extracontractual requiere necesariamente que la misma sea declarada por una autoridad judicial competente, sin embargo ello no es posible en el caso que ocupa nuestra atención debido a que es clara la ausencia del nexo causal entre la conducta y el daño y vuelve inviable el surgimiento de la responsabilidad reclamada. En efecto, la parte demandante pretende endilgar este tipo de responsabilidad al asegurado, sin material probatorio alguno que respalde su afirmación subjetiva. El único elemento con el que se pretende “probar” que la conducta del señor CARLOS

²⁹ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

³⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

AUGUSTO AMBUIL ARCE fue supuestamente la causa determinante del accidente de tránsito es un “Dictamen pericial” aportado por el extremo actor. Sin embargo, el mismo no cuenta con los requisitos establecidos en el artículo 226 del CGP por cuanto:

- i). no se aporta la lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, o declaración de no tenerlas;
- ii). no se aporta la lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años, por consecuencia, los requisitos que debe cumplir este listado:
- iii). no se aporta la lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años, por consecuencia, los requisitos que debe cumplir este listado;
- iv). falta pronunciamiento sobre si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente,
- v). falta pronunciamiento sobre si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias, y vi). Falta pronunciamiento sobre si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio.

Ante estas omisiones, el dictamen carece de la rigurosidad técnica y formal exigida por la normativa procesal, lo que impide que sea considerado como prueba válida para determinar la supuesta responsabilidad del señor CARLOS AUGUSTO AMBUIL ARCE en el accidente de tránsito. Entre otras, dicho Informe cuenta con serias inconsistencias en la valoración del accidente tránsito, toda vez que:

- a). Existe una diferencia en la identificación del vehículo: en la portada se menciona un bus con placa “WZA-751”, mientras que en el desarrollo del informe se cita un bus con placa “WZA-571”.
- b). El cálculo de la velocidad del bus (estimado en 48.8 km/h) se realiza usando la fórmula $E = P \times a \times D$, pero se reconoce que el valor es hipotético debido a la falta de datos precisos (como el peso adicional de pasajeros o la determinación exacta del punto de impacto).
- c). Se indica que existe huella de trayectoria dejada por el bus de 32 metros. se menciona para argumentar que el conductor del bus desaceleró, sin embargo, en otras partes se afirma que no se ejecutó maniobra evasiva. Además de esta huella no es posible ni realizó el calculo de velocidad adecuado por cuanto lo único que se puede determinar es la trayectoria del automotor, huella que de ninguna manera acredita que el vehículo asegurado invadiera el carril contrario, es más, lo que permite identificar que el vehículo de placa WZA751 se alejó aún más del carril izquierdo, proyectándose fuera de la calzada para evitar el accidente.
- d). Las conclusiones alcanzadas en el dictamen carecen de fundamento, ya que el perito ni siquiera estuvo

presente en el lugar de los hechos. Además, no se realizó un análisis detallado de los golpes ni se determinó con precisión en qué parte de la vía se produjeron, lo que debilita considerablemente la credibilidad del informe

Además, quedó demostrado que la causa eficiente del accidente fue el actuar imprudente de la propia víctima, el señor OSCAR MARINO LEON POPO, por “transitar en contravía”. Lo anterior, en razón a que en la hipótesis del accidente de tránsito se codificó la causal "127", correspondiente a “Transitar en contravía”, al conductor vehículo No. 2, es decir, del vehículo tipo motocicleta de placas TDS24D.

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO													
EL CONDUCTOR:		3 2 2			DEL VEHÍCULO:		0 0 2			DEL PEATÓN:			
					DE LA VÍA:					DEL PASAJERO:			

Su falta de diligencia y pericia se refuerza también en el hecho de que además de no portar Licencia de Conducción, transitaba en una motocicleta sin Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), ni revisión técnico-mecánica al día; lo que evidencia que fue él quien incurrió en una maniobra riesgosa que derivó en el accidente.

Corroborada la forma en que se determinó el riesgo, es importante que el Despacho considere que efectivamente el riesgo asegurado corresponde a la responsabilidad civil extracontractual en la cual incurra el conductor la que, lógicamente, no se configura en el presente caso por carecer de prueba suficiente que dé cuenta de la existencia de sus elementos constitutivos. para que se predique la responsabilidad a cargo del conductor del vehículo asegurado y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la Aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró. Para mayor claridad, debe recordarse que el riesgo que asumió mi prohijada al suscribir el contrato de seguro fue descrito dentro de las condiciones del contrato de seguros, de la siguiente manera:

1.3 Amparos responsabilidad civil

1.3.1 Responsabilidad civil extracontractual

Bajo este amparo, Liberty cubre la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo con la ley, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral y daño a la vida en relación o perjuicios fisiológicos, y que sean causados al conducir el vehículo asegurado, proveniente de un accidente o consecuencia del mismo. Dichos perjuicios deberán acreditarse o probarse en forma objetiva por los medios legales e idóneos por las víctimas del accidente. Este amparo cubre también a cualquier persona que conduzca el vehículo descrito en la carátula de la póliza con la autorización del asegurado. En vehículos de tipo livianos particular cubre al asegurado cuando conduzca otros vehículos de similares características al descrito en la carátula de la póliza y siempre que tenga autorización del propietario de dicho vehículo. Este amparo opera en exceso de cualquier otra póliza de seguro que se encuentre contratada y ampare el evento. De igual forma para que opere la extensión de esta cobertura en el manejo de autorizado de otros vehículos es requisito que primero se afecte en su totalidad cualquier seguro que ampare la responsabilidad civil extracontractual de tales otros vehículos.

Por lo visto, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, es decir la responsabilidad civil extracontractual atribuible al conductor del vehículo asegurado o al asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no existe nexo causal, pues el accidente fue producto del hecho de la víctima y tuvo consecuencias exclusivamente en su humanidad, como consecuencia, no ha nacido la obligación condicional por parte de la Aseguradora.

(i) **Acreditación de la cuantía de la pérdida.**

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales, toda vez que no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. Lo anterior, puesto que se solicita el reconocimiento de lucro cesante a favor de la víctima directa, sin embargo: **(i)** No obra dentro del expediente ningún medio de prueba que corrobore, así sea sumariamente, el ingreso percibido por el señor OSCAR MARINO LEON POPO al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, por lo que resulta injustificado el pedimento de este perjuicio y su cuantía la cual se calcula sobre una suma líquida carente de sustento fáctico; **(ii)** En las pruebas anexas no se verifica ningún documento que pruebe fehacientemente la vinculación laboral referida con base en la cual se pueda deducir la existencia de un ingreso fijo al momento del accidente siendo claro que la fuente de los ingresos supuestamente dejados de percibir simplemente no existe; **iii)** En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, el actor calcula se forma excesiva y desproporcionada el perjuicio alegado, primero por cuanto toma el total de 557,50 meses para calcular el lucro cesante futuro, máxime cuando en la Resolución 1555 de 2010, para un hombre de 33 años la expectativa de vida es de 47,5 años, es decir, 570 meses. Sin embargo, a dicha suma se le debe restar el tiempo consolidado, el cual asciende al total de 35,26 años, pues del 20 de septiembre del 2021 a la fecha de liquidación hecha por el demandante 28 de agosto del 2024, habían transcurrido un total de 2 años, 11 meses, y 8 días. Entonces: $570 - 35,26 = 534,74$. No obstante, en lugar de tomar el tiempo de 534,74 para efectuar la liquidación, injustificadamente toma el total de 557,50 meses. Adicionalmente, la parte demandante solicita el reconocimiento de perjuicios inmateriales que no se encuentran acreditados como es el caso de daño moral, y daño a la vida de relación, además, los perjuicios inmateriales solicitados se calculan en montos que exceden los límites señalados en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, siendo improcedente reconocer dichos valores.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida, que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no allegó prueba al plenario que dé cuenta de las circunstancias de su ocurrencia de las cuales pueda deducirse la responsabilidad del asegurado. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida no se encuentra probada, comoquiera que el lucro cesante, y los perjuicios inmateriales son claramente improcedentes y exorbitantes en este caso, teniendo en cuenta que no existe prueba que acredite las tipologías de daño deprecadas en la demanda con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 20 de septiembre del 2021. Del incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 del Código del Comercio por la parte Demandante, basta con remitirnos a las pruebas aportadas con la demanda, en donde se evidencia la carencia de elementos demostrativos que acrediten la realización del riesgo asegurado y la supuesta pérdida. Por tanto, es claro que no se cumplen las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio por lo que deberán negarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

11. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA ESPECIAL PARA VEHICULOS PESADOS NO. 368886.

Es menester advertir que en las condiciones pactadas en el contrato de seguro documentado en la Póliza No. 368886 suscrita entre mi representada y SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A, en la que figura como asegurado CARLOS AUGUSTO AMBUILA ARCE, se establecieron unos parámetros que enmarcan la obligación condicional y la delimitación de la extensión del riesgo

asumido por HDI Seguros Colombia S.A. En efecto, en ella se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que se excluyen de amparo, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“(…) En efecto, no en vano los artículos 1056³¹ y 1120 del Código de Comercio, permiten al asegurador, con las restricciones legales, escoger los riesgos que a su arbitrio tenga a bien en amparar y estipular las exclusiones expresas de riesgos inherentes a dicha actividad.

Por lo demás, debe la empresa de seguros tener presentes que, en la delimitación del riesgo, no debe vaciar de contenido ese que asume pues tal postura conllevaría a un remedo de amparo sin traslación efectiva de riesgos, sucesos que originan pérdidas y, en suma, desembolsos económicos (…)”³²

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia definió la inexistencia de responsabilidad del asegurador cuando el riesgo se encuentra expresamente excluido, así:

*“(…) Este principio de la universalidad que informa al seguro de transporte, entre otros más, justifica las precisas diferencias que, en lo pertinente, existen con las demás clases de seguros. **Así, por vía de ejemplo, en lo tocante con la delimitación del riesgo**, mientras el artículo 1056 del Código de Comercio permite que el asegurador, a su arbitrio, asuma “todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”, el art. 1120 ib. preceptúa que el seguro de transporte “comprende todos los riesgos inherentes al transporte, salvo el deterioro por el simple transcurso del tiempo y los riesgos expresamente excluidos” (Se subraya), luego, **en este último negocio asegurativo, el asegurador es responsable cuando la pérdida sea ocasionada por uno de los “riesgos inherentes al transporte”, salvo que el riesgo se encuentre expresa e inequívocamente excluido por las partes** (…)”³³ – (Subrayado y negrilla por fuera de texto.*

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia del 13 de diciembre de 2018, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

*“(…) Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, **en las que existe consentimiento***

³¹ Dice el precepto: “Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

³² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC4527-2020. M.P. Francisco Ternera Barrios.

³³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 31 de enero de 2007. Exp. 2000-5492-01. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo.

respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.

Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (...)»³⁴ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

Así las cosas, según la jurisprudencia previamente expuesta, se evidencia como se exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. Razón por la cual, es necesario señalar que en Póliza objeto de asunto, emitida por HDI Seguros Colombia S.A. en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones que de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza de HDI Seguros Colombia S.A. por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación del Contrato de Seguro, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones respecto a mi mandante.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

12. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro que corresponda, nunca podrá ser superior al riesgo asumido y mucho menos superior al perjuicio demostrado. De tal suerte que acceder a las pretensiones tal como fueron solicitadas, al margen de la inexistente responsabilidad, es improcedente porque no se ha demostrado que se reúnan los presupuestos para el lucro cesante como la prueba de la supuesta pérdida de capacidad laboral y los perjuicios inmateriales y si aun así se ordena una indemnización se desconocería el carácter meramente indemnizatorio y se avalaría un enriquecimiento sin causa.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“(...) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que

³⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5327-2018. Magistrado Ponente: Luis Alfonso Rico Puerta.

*generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (...)*³⁵

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello que, aterrizando al caso en cuestión, no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“(...) Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para la fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero este deberá ser objeto de un acuerdo expreso (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Asegurado y eventualmente enriqueciendo al accionante.

Lo anterior, se fundamenta principalmente en el hecho de que la parte accionante no probó los perjuicios materiales e inmateriales invocados en la demanda reformada; toda vez que, no se aportaron nuevos elementos materiales probatorios que pudieran afianzar la pretensión de perjuicios inmateriales e igualmente **(i)** No obra dentro del expediente ningún medio de prueba que corrobore, así sea sumariamente, el ingreso percibido por el señor OSCAR MARINO LEON POPO al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, por lo que resulta injustificado el pedimento de este perjuicio y su cuantía la cual se calcula sobre una suma líquida carente de sustento fáctico; **(ii)** En las pruebas anexas no se verifica ningún documento que pruebe fehacientemente la vinculación laboral referida con base en la cual se pueda deducir la existencia de un ingreso fijo al momento del accidente siendo claro que la fuente de los ingresos supuestamente dejados de percibir simplemente no existe; iv). El señor Oscar Marino León Popo se encuentra pensionado, lo que garantiza la continuidad de sus supuestos ingresos a través de su pensión. Situación que conlleva a que tampoco se probara la pretensión de lucro cesante.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, el pretender efectuar cualquier pago por concepto lucro cesante, pese a que no está probado que la víctima directa recibiera un ingreso fijo; o reconocer emolumentos por perjuicios extrapatrimoniales por un valor superior al establecido por la Corte

³⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

Suprema de Justicia en estos casos, indiscutiblemente transgrediría el principio indemnizatorio que rige en los contratos de seguro.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del plenario no se demostraron los perjuicios solicitados en el pítum de la demanda, su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio ya que, reconocer los perjuicios tal y como fueron solicitados, transgrediría el carácter meramente indemnizatorio que reviste a los contratos de seguro.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

13. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de HDI Seguros Colombia S.A. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar lo siguiente:

*“(…) Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a*

costa de la aseguradora, por causa de su realización (...)”³⁶ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, para conocer el límite de la responsabilidad de la Aseguradora se debe tener en cuenta la suma asegurada individual indicada en la caratula de la Póliza y el parágrafo que se encuentra en las condiciones generales y hace referencia a dicha responsabilidad.

Conforme a lo anterior, se trae a colación, en primera medida, el límite del valor asegurado en la carátula de la póliza para el amparo de Lesiones o muerte a una persona:

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES	
		% / \$	Mínimo S.M.M.L.V
Daños a Bienes de Terceros	\$ 500,000,000	10	3
Lesiones o muerte a una persona	\$ 500,000,000		
Lesiones o muerte a más de una persona	\$ 1,000,000,000		
Pérdida Total por Hurto	\$ 106,100,000	0	0
Pérdida Total por Daños	\$ 106,100,000	0	0
Pérdida Parcial por Daños	\$ 106,100,000	10	3
Pérdida Parcial por Hurto	\$ 106,100,000	10	3
Tembor, Terremoto o erupción Volcánica	\$ 106,100,000	10	1
Amparo Patrimonial	INCLUIDA		
Asistencia Jurídica Penal	\$ 13,385,074		
Asistencia Jurídica Civil	\$ 6,770,660		
(continúa en la siguiente página...)			

Es claro entonces, que en el hipotético e improbable evento en que prosperen las pretensiones de la demanda, el amparo que se afectaría es el de LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA, lo que significa que la aseguradora en ningún caso estará obligada a pagar una indemnización que exceda el equivalente \$500.000.000.

Igualmente, deberá el despacho tener en cuenta las condiciones generales en las cuales se definen los límites máximos de cobertura y la forma en la que opera la póliza vinculada, que pido respetuosamente sean tenidos en cuenta en este proceso.

Por lo expuesto, pido declarar probada esta excepción.

14. DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

15. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO

Es importante que este respetado despacho tenga en consideración que en caso de que en el caso en concreto se configure el fenómeno de la prescripción, este deberá ser decretado en virtud de los articulo 1081 y 1131 del Código General de Comercio.

³⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

El Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”

Por otro lado, en lo atinente a los seguros de responsabilidad, para evaluar la prescripción derivada del contrato de seguro es necesario analizar el artículo 1131 del Código de Comercio que establece:

“ARTÍCULO 1131. OCURRENCIA DEL SINIESTRO. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”

Así, deberá en los seguros de responsabilidad entenderse ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el externo imputable al asegurado. Al respecto ha precisado la Corte Suprema de Justicia:

“Rememórese que, según el artículo 1131 del Código de Comercio, modificado por la ley 45 de 1990, en los seguros por responsabilidad se entiende «ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado...», momento que, además de ser el jalón para el comienzo del término prescriptivo, debe estar incluido en el plazo de vigencia de la póliza respectiva.”. (...) “Para señalar, por ejemplo, el debate del gobierno del artículo 1131 del Código de Comercio, en materia de prescripción por las imprecisiones que pudo presentar al aprobarse o ponerse en vigencia en 1971 el Código de Comercio Nacional vigente, al distinguir la fecha del siniestro para el asegurado y la víctima como factores detonantes de la prescripción, con la Ley 45 quedaron zanjadas todas las dudas o diferencias, en relación con los arts. 1081 del C. de Co. y 2536 del C.C., desapareciendo todo desequilibrio entre víctima, asegurado y aseguradora en el punto prescriptivo.”

En tal sentido, en el dado caso que se evidencie haya operado el fenómeno de la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro que se encuentra en cabeza del llamante en garantía en los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio.

Se solicita al Despacho tener por probada esta excepción.

16. IMPOSIBILIDAD DE ATRIBUIR RESPONSABILIDAD CIVIL DE MANERA SOLIDARIA EN CABEZA DE HDI SEGUROS COLOMBIA S.A

El despacho deberá tener en cuenta que HDI SEGUROS COLOMBIA S.A no puede ser considerada como responsable de la comisión de un accidente de tránsito respecto al cual no tuvo participación o injerencia alguna, máxime en atención a que su relación con el vehículo de placa WZA571 para el momento de ocurrencia de los hechos que sirven de base para la acción se circunscribe a las condiciones del contrato de seguro, en el cual no se pactó la solidaridad. Es decir, ni el conductor del vehículo era dependiente de la aseguradora, ni aquella ostentaba la propiedad de dicho automotor, por ende, no puede imponerse una obligación solidaria, pues lo cierto es que su relación se ciñe a los estrictos términos del contrato de seguro.

La responsabilidad civil implica la existencia de un hecho, un daño y un nexo de causalidad entre ambos. Sin embargo, mi representada no se encuentra abocada a esta relación toda vez que no generó de manera directa o indirecta daño alguno a la parte demandante. Razón por la cual, la misma no puede ser condenada en forma alguna como responsable de un accidente en el cual no tuvo participación, de igual forma, mi representada no puede ser asemejada al asegurado en términos de que entre los mismos exista solidaridad, puesto que ésta sólo tiene su fuente en la ley o en los contratos. Sin que en la ley ni en el contrato de seguro suscrito entre mi representada y el tomador se haya establecido la misma.

Resulta pertinente recordar que, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, sin embargo, tal como ha señalado la Corte Suprema de Justicia³⁷ la solidaridad es una imposición para los agentes a quienes se les atribuye la autoría de un daño, no obstante, mi representada no era la propietaria del automotor ni sus dependientes lo manejaban. Recuérdesse que la fuente de la solidaridad es la Ley, el testamento o el contrato y, en el caso que nos ocupa, no existe norma o pacto que establezca que mí representada deba ser condenada de forma solidaria.

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes la Corte³⁸ igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

“(…) La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume. De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.

Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos “accesorios” de la relación jurídico-sustancial o derecho material. Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable; y si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización. Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario (…)”

³⁷ Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

³⁸ Ibídem.

Como se colige del contrato de seguro materializado a partir de la póliza de seguro No. 368886, entre mi procurada y el tomador no se pactó la solidaridad, así como tampoco se señaló que la misma tuviese una relación adicional y/o distinta a la función aseguradora por la misma desarrollada, lo cual claramente deviene en que no es posible predicar la solidaridad pretendida por la parte demandante.

Consecuentemente, mi procurada no puede ser tenida como responsable del supuesto accidente de tránsito presuntamente acaecido el 20 de septiembre del 2021, pues su relación se limita y circunscribe al contrato de seguro que la misma otorgó en el cual no se pactó la solidaridad.

Por lo anterior, señor juez, solicito se abstenga de declarar responsable por el accidente a mi representada en un eventual fallo.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

17. GENÉRICA O INNOMINADA

En virtud del mandato contenido en el artículo 282 del CGP, solicito al Despacho declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

CAPITULO II

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO

FRENTE AL HECHO “PRIMERO”: De la redacción sintáctica de este numeral se desprenden varias afirmaciones, frente a las cuales me pronunciaré en el orden planteado en este hecho:

A mi representada no le constan de manera directa las circunstancias de modo, tiempo y lugar narradas en el hecho, comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna en la producción del suceso reseñado. No obstante, de acuerdo con la información consignada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) se permite evidenciar que el día 20 de septiembre de 2021 el señor Oscar Marino León se desplazaba en la motocicleta de placas TDS24D y colisionó con el vehículo de placa WZA571 conducido por el señor Carlos Augusto Ambuila Arce.

De acuerdo a la información que reposa en el expediente, es cierto que el vehículo de placa WZA571 se encuentra afiliado a la empresa TRANSUR S.A., sin embargo desconoce mi representada la calidad que tiene frente a el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual con la aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. por tratarse de una relación contractual ajena al objeto social de mi representada HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.

FRENTE AL HECHO “SEGUNDO”: De la redacción sintáctica de este numeral se desprenden varias

afirmaciones, frente a las cuales me pronunciaré en el orden planteado en este hecho:

A mi representada no le constan de manera directa las circunstancias de modo, tiempo y lugar narradas en el hecho, comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna en la producción del suceso reseñado. No obstante, de acuerdo con la información consignada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) se permite evidenciar que el día 20 de septiembre de 2021 el señor Oscar Marino León se desplazaba en la motocicleta de placas TDS24D y colisionó con el vehículo de placa WZA571 conducido por el señor Carlos Augusto Ambuila Arce.

Es cierto que el funcionario que realizó el IPAT No. 0019 decidió establecer como hipótesis del accidente de tránsito la causal No. 127 (Transitar en contravía) asignada al vehículo numero 002 es decir la motocicleta de placa TDS24D conducida por el señor Oscar Marino León Popo, demandante en esta acción.

FRENTE AL HECHO “TERCERO”: Desconoce mi representada las circunstancias contractuales que rodean la relación entre la aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y la empresa TRANSUR S.A. por tratarse de una relación contractual ajena al objeto social de mi representada HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. Sin embargo de la documentación aportada en este llamamiento se evidencia la existencia de la póliza de seguro No. 1000314 expedida por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A y cuyo tomador es la empresa TRANSUR CIA DE TRANSPORTES S.A., como asegurado se encuentra el señor CARLOS AUGUSTO AMBUILA ARCE y tiene una vigencia desde el 19 de abril de 2021 hasta el 19 de abril de 2022. Dicho lo anterior, no hay lugar a este llamamiento, comoquiera que no se encuentra legitimada la causa por Activia para realizarlo. .

FRENTE AL HECHO “SEXTO” (no existen hechos CUARTO ni QUINTO: Es parcialmente cierto, pues queda claro que mi representada suscribió el contrato de seguro contenido en la Póliza Pesado Colectivo No. 368886, con una vigencia comprendida desde el 04 de octubre del 2020 al 04 de octubre del 2021, por medio de la cual se ampara al vehículo automotor de placas WZA571. Sin embargo, se precisa que, la Póliza No. 368886 no opera automáticamente, toda vez que (i). esta Póliza únicamente opera en exceso de cualquier otra cobertura de Responsabilidad Civil extracontractual y (ii) según lo dispone el artículo 1077 del Código de Comercio, y conforme lo ha indicado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia, para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora -derivada del contrato de seguro, es requisito sine qua non la realización del riesgo asegurado, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato. Dicho lo anterior, en el presente caso al no existir ningún tipo de obligación en cabeza de los demandados, ya que, que se configuró el “Hecho exclusivo de la víctima”, como causal eximente de responsabilidad, implicaría que no se realizó el riesgo asegurado, y por ende, no se cumplió la condición que es esencial para que surja la obligación contractual de resarcir a cargo de la aseguradora

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

ME OPONGO a la prosperidad de la pretensión incoada en el llamamiento en garantía, por cuanto si bien es cierto que mi representada suscribió el contrato de seguro contenido en la Póliza Pesado Colectivo No. 368886, con una vigencia comprendida desde el 04 de octubre del 2020 al 04 de octubre del 2021, por

medio de la cual se ampara al vehículo automotor de placas WZA571, se precisa que, la Póliza No. 368886 no opera automáticamente, toda vez que (i). esta Póliza únicamente opera en exceso de cualquier otra cobertura de Responsabilidad Civil extracontractual y (ii) según lo dispone el artículo 1077 del Código de Comercio, y conforme lo ha indicado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia, para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora -derivada del contrato de seguro, es requisito sine qua non la realización del riesgo asegurado, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato. Dicho lo anterior, en el presente caso al no existir ningún tipo de obligación en cabeza de los demandados, ya que, que se configuró el “Hecho exclusivo de la víctima”, como causal eximente de responsabilidad, implicaría que no se realizó el riesgo asegurado, y por ende, no se cumplió la condición que es esencial para que surja la obligación contractual de resarcir a cargo de la aseguradora

Así mismo la cobertura de esta póliza dependerá de la realización del riesgo asegurado, teniendo en cuenta la aplicación de las condiciones generales del contrato y la existencia de cualquier exclusión establecida en la póliza.

III. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

18. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA PROMOVER EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR PARTE DE LA COMPAÑÍA DE TRANSPORTES AUTOMOTORES SANTA ROSA ROBLES S.A. TRANSUR

Desde este momento es importante que el Despacho considere que no existe legitimación en la causa por activa por parte de La Compañía de Transportes Automotores Santa Rosa Robles S.A., como quiera que no es asegurado dentro del contrato de PESADO COLECTIVO HDI No. 368886, en dicho contrato únicamente figura como asegurado el señor Carlos Augusto Ambuila Arce, por ende como la finalidad del llamamiento en garantía es vincular al asegurador con base en el contrato de seguro, en el cual indefectiblemente debe encontrarse como asegurado al llamante en garantía (el señor Ambuila Arce), a fin de que sea la aseguradora quien indemnice al llamante por los perjuicios que llegará a sufrir con ocasión a la posible declaratoria de responsabilidad, (es decir ampara el patrimonio del asegurado), de tal manera que se pueda ordenar el reembolso de lo pagado como producto de la condena. Es entonces claro que como el llamante en garantía no ostenta la calidad de asegurado, mi mandante no podría en ninguna forma concurrir a indemnizarle los perjuicios que llegue a sufrir como producto de una hipotética condena, lo que denota una clara falta de legitimación en la causa por activa lo que a la postre imposibilita que dichas pretensiones salgan avante.

En línea con lo anterior, es necesario recordar que la legitimación en la causa ha sido definida ampliamente por la jurisprudencia, como aquella titularidad de los derechos de acción y contradicción. El Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 19753, magistrado ponente: Mauricio Fajardo Gómez, ha señalado sobre esta categoría jurídica lo siguiente:

*“La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos según la jurisprudencia de esta Sala, **de que «se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado** (...). Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso*

a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor»”³⁹(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Pues bien, como puede verse de la anterior definición, es claro que la acción, en este caso ejercida mediante la demanda de llamamiento en garantía, debe ser ejercida por quien ostenta el derecho pretendido. Para ello es necesario entonces remitirse a la disposición del artículo 64 del CGP, para verificar cual es la finalidad detrás de dicha figura, veamos:

“Artículo 64 CGP: Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”(subrayado y negrilla fuera del texto original).

De la definición de legitimación en la causa y la finalidad del llamamiento en garantía antes vistos, se puede afirmar que, quien efectúa un llamamiento en garantía debe ostentar el derecho a recibir la indemnización de un perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso del pago que tuviera que efectuar; en otras palabras si el llamante en garantía llega a ser condenado a la indemnización de perjuicios perseguida con la demanda principal, el asegurador llamado en garantía debe indemnizarle los perjuicios sufridos que no es otro que el perjuicio patrimonial derivado de la condena que se le ha impuesto. De lo anterior, puede concluirse que necesariamente el llamante en garantía debe ostentar el derecho a ser indemnizado por parte del asegurador, de lo contrario no podría exigir la prestación y por ende sus pretensiones deberán ser denegadas.

Aterrizando la teoría al caso concreto debe precisarse que en efecto existe un contrato de seguro que fue instrumentalizado bajo la Póliza de Seguro PESADO COLECTIVO HDI No. 368886, la misma que ampara la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado, de ahí que remitiéndonos a las condiciones del seguro, no se encuentra que el asegurado sea La Compañía de Transportes Automotores Santa Rosa Robles S.A.. Así, de las previsiones normativas descritas y la verificación de la póliza se puede concluir que dicha compañía no está legitimada en la causa por activa para formular el llamamiento en garantía en contra de mi representada, ya que no es asegurado en el contrato de seguro y por ende ante una eventual condena no podría exigir que mi representada le indemnice o reembolse lo pagado. Es decir, existe imposibilidad de predicar los efectos previstos en el artículo 64 del CGP y por ende el Despacho no podría de ninguna manera imponer obligación alguna a cargo de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., véase:

TOMADOR					
NOMBRE:	SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A.				
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	NIT 8050166776	TELÉFONO:	3154106517	CIUDAD:	CALI
DIRECCIÓN:	CL 5 61 59 CENTRO COMERCIAL CAÑAVERALEJO				
ASEGURADO					
NOMBRE:	CARLOS AUGUSTO AMBUILA ARCE				
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	C.C. 1112478512	TELÉFONO:	3226062989	CIUDAD:	JAMUNDÍ
DIRECCIÓN:	CL 8 5 34				
CONDUCTOR					
NOMBRE:	CARLOS AUGUSTO AMBUILA ARCE				
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	C.C. 1112478512	TELÉFONO:	3226062989	CIUDAD:	JAMUNDÍ
DIRECCIÓN:	CL 8 5 34				

³⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 19753, magistrado ponente: Mauricio Fajardo Gómez

En conclusión, en el contrato de seguro instrumentalizado en la Póliza de Seguro PESADO COLECTIVO HDI No. 368886, La Compañía de Transportes Automotores Santa Rosa Robles S.A.. Así no ostenta la calidad de asegurado. Es decir que el llamante en garantía al no ostentar el derecho contractual a recibir del llamado en garantía la indemnización de perjuicios que llegara a sufrir, es claro que carece de legitimación en la causa por activa para formular el llamamiento en garantía porque no concurren en él los presupuestos del artículo 64 del CGP. Por consiguiente, ante la ausencia de tal presupuesto sustancial, no existe otra posibilidad que denegar las pretensiones del llamamiento en garantía.

19. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.

En primer lugar, téngase en cuenta, que verificado el escrito de llamamiento en garantía se evidencia que, en el mismo, no se encuentra consignada una sola pretensión declaratoria o condenatoria en contra de la Aseguradora que aquí represento, por lo que no hay lugar al reconocimiento de pretensiones que claramente no fueron solicitadas en la oportunidad procesal correspondiente. En ese sentido, es necesario señalar que el principio de congruencia es la regla del derecho procesal, en virtud del cual el Juez se encuentra obligado a que sus decisiones sean concordantes con los hechos y pretensiones que se presentan en los escritos que se elevan ante los Despachos. El artículo 281 del Código General del Proceso, contempla los preceptos que debe seguir el Juez en sus sentencias de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.

PARÁGRAFO 1o. En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos agrarios, los jueces aplicarán la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de este tipo de procesos es conseguir la plena realización de la justicia en el campo en consonancia de los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección del más débil en las relaciones de tenencia de tierra y producción agraria.

En los procesos agrarios, cuando una de las partes goce del amparo de pobreza, el juez de primera o de única instancia podrá, en su beneficio, decidir sobre lo controvertido o probado aunque la demanda sea defectuosa, siempre que esté relacionado con el objeto del litigio. Por consiguiente, está facultado para reconocer u ordenar el pago de derechos e indemnizaciones extra o ultrapetita, siempre que los hechos que los originan y sustenten estén debidamente controvertidos y probados.

En la interpretación de las disposiciones jurídicas, el juez tendrá en cuenta que el derecho agrario tiene por finalidad tutelar los derechos de los campesinos, de los resguardos o parcialidades indígenas y de los miembros e integrantes de comunidades civiles indígenas”.

En virtud de lo anterior, se puede concluir que: i) no es válido emitir fallos ultra petita, es decir, sentencias en las cuales se condene al demandando por una cantidad superior a la solicitada en el líbello de la demanda, o sentencias que concedan más de lo pedido. ii) Tampoco se pueden emitir fallos extra petita, es decir, sentencias en las cuales se condene al demandado con base en pretensiones distintas a las deprecadas en la demanda y iii) no pueden ser proferidas sentencias por causas distintas a las invocadas en el petitum de la demanda.

En cuanto a la importancia del principio de congruencia, la Corte Constitucional ha indicado:

*“La jurisprudencia de esta Corporación **ha definido el principio de congruencia “como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó.** Además ha establecido que siempre que exista falta de congruencia en un fallo se configurara un defecto y, por tanto, será procedente la tutela contra providencia judicial con el fin de tutelar el derecho constitucional fundamental al debido proceso.*

(...)

*24.2. De lo expuesto hasta el momento, se puede concluir que el juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. **Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita),** pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse*

acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. **El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello**⁴⁰.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas, resulta incuestionable que el juez al momento de fallar no podrá desbordarse de las pretensiones propuestas. Es claro entonces que la sentencia que resuelve la demanda está sometida al principio de congruencia. Así las cosas, se evidencia a través de preceptos legales y jurisprudenciales que el Juez está en la obligación de garantizar el derecho de defensa y debido proceso dentro de las actuaciones judiciales, a las partes intervinientes en el proceso, en el sentido de no proferir sentencia sobre aspectos adiciones a los solicitados por las partes, o que no hayan sido solicitados. Teniendo en cuenta todo lo previamente mencionado, ahora es necesario aterrizar la teoría al caso concreto. Se evidencia en el escrito del llamamiento en garantía no contiene pretensiones precisas y claras formuladas en contra de la compañía de seguros que represento, desconociendo lo estipulado en el artículo 65 del Código General del Proceso que indica que el llamamiento garantía debe cumplir con los mismos requisitos de la demanda, consignados en el 82 del Código General del Proceso.

Así las cosas, y de la lectura de las pretensiones no se evidencia ninguna en la cual se solicite hacer efectiva las pólizas objeto del llamamiento en garantía, Razón por la cual, el Juez no podrá ordenar el pago de suma alguna en cabeza de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.. Lo anterior, por cuanto el llamante en el presente asunto, en ningún momento solicitó la afectación de la póliza de seguro que aquí nos ocupa:

PETICIÓN:

A su Señoría con deferencia, solicito se sirva llamar en garantía a la compañía SBS SEGUROS COLOMBIAS.A, por intermedio de su Representante Legal, Doctora CARME ELENA CRUZ CABRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.473.331 o por quien haga sus veces afín de que respondan por los posibles perjuicios que llegaren a sufrir el demandante que para este caso sería el beneficiario; igualmente que se sirva LLAMAR EN GARANTÍA a HDI SEGUROS COLOMBIA S.A (antes LIBERTY SEGUROS S.A), por intermedio de su Representante legal Doctora KATY LISSET MEJIA GUZMAN o por quien haga sus veces.

Documento: Llamamiento en garantía de COMPAÑIA DE TRANSPORTES AUTOMOTORES SANTA ROSA ROBLES S.A. a HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.

En conclusión, se evidencia como en el presente asunto la parte no siguió los lineamientos dispuestos en el artículo 65 y 82 del Código General del Proceso para la presentación del llamamiento en garantía, pues ni siquiera planteó pretensiones en el escrito. Es por ello que, bajo el principio de congruencia, al juez no le es dable en el contenido de la sentencia ordenar la afectación de póliza alguna expedida por mi

⁴⁰ Sentencia T-455 de 2016, Corte Constitucional. Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

representada. Razón por la cual, el Juez no podrá pronunciarse o decidir más allá de lo consignado en las pretensiones de la demanda, y de la lectura de ellas, se denota que la parte llamante no solicitó la afectación de la Póliza en mención.

20. LA PÓLIZA ESPECIAL PARA VEHÍCULOS PESADO NO. 368886 TIENE UN AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE OPERA EN EXCESO DE LAS PÓLIZAS PRIMARIAS DE AUTOMOVILES QUE DEBE TENER EL RODANTE DE PLACA WZA571.

Se plantea la presente excepción por medio de la cual se explica que la Póliza para Vehículos Pesados No. 368886 tiene un amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual que opera en exceso de las pólizas primarias de automóviles que debe tener el rodante de placas WZA571; de manera que aquella póliza únicamente se puede afectar cuando se hubiese agotado el valor de la/s póliza/s primaria/s.

En el condicionado de la póliza objeto de asunto, aportado al plenario se estipula que el Amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual “opera en exceso de cualquier otra póliza de seguro que se encuentre contratada y ampare el evento”:

1.3 Amparos responsabilidad civil

1.3.1 Responsabilidad civil extracontractual

Bajo este amparo, Liberty cubre la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo con la ley, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral y daño a la vida en relación o perjuicios fisiológicos, y que sean causados al conducir el vehículo asegurado, proveniente de un accidente o consecuencia del mismo. Dichos perjuicios deberán acreditarse o probarse en forma objetiva por los medios legales e idóneos por las víctimas del accidente. Este amparo cubre también a cualquier persona que conduzca el vehículo descrito en la carátula de la póliza con la autorización del asegurado. En vehículos de tipo livianos particular cubre al asegurado cuando conduzca otros vehículos de similares características al descrito en la carátula de la póliza y siempre que tenga autorización del propietario de dicho vehículo. Este amparo opera en exceso de cualquier otra póliza de seguro que se encuentre contratada y ampare el evento. De igual forma para que opere la extensión de esta cobertura en el manejo de autorizado de otros vehículos es requisito que primero se afecte en su totalidad cualquier seguro que ampare la responsabilidad civil extracontractual de tales otros vehículos.

La suma asegurada descrita en la carátula de la póliza, es el límite total que Liberty Seguros indemnizará por cada siniestro. Este límite asegurado se restablecerá automáticamente para cada evento que ocurra durante la vigencia de la póliza sin cobro de prima adicional.

1.3.2 Responsabilidad civil en exceso

Bajo este amparo, Liberty cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual (RCE) en que incurra el asegurado en exceso de cualquier otra cobertura de RCE y opera siempre y cuando el asegurado tenga contratado el amparo básico de RCE. Aplican las condiciones y exclusiones del amparo de RCE.

Por tal, el amparo de RCE solo opera después de que se haya agotado en su totalidad el valor asegurado de otra póliza primaria, es decir, ya ha cubierto el monto máximo asegurado de ella. Solo después de agotarse la póliza primaria, la póliza en exceso entra a responder por el valor adicional de los perjuicios, hasta el límite de su cobertura.

Esto es de vital importancia, ya que la parte demandante ha aportado la Póliza Seguros de Responsabilidad Civil extracontractual para Vehículos Nro. 1000314, expedida por la compañía aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. la cual debe ser afectada en **primer lugar** como póliza primaria. Solo en caso de que su cobertura se agote en su totalidad, podría entrar en operación nuestra póliza, que **únicamente responde en exceso**.

Por lo tanto, mientras la póliza primaria de SBS no haya sido completamente utilizada para cubrir el siniestro, **no es posible afectar nuestra póliza**, ya que su naturaleza es EN exceso respecto a la cobertura principal.

En conclusión, la Póliza No. 368886, opera sólo en exceso *de cualquier otra póliza de seguro que se encuentre contratada y ampare el evento*, de manera que aquella póliza únicamente se puede afectar cuando se hubiese agotado el valor de la/s póliza/s primaria/s.

Solicito señor Juez declarar probada esta excepción.

Ahora bien, el artículo 1072 del Código de Comercio define como siniestro:

21. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. POR CUANTO NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA NO.483554

Se propone el presente medio exceptivo a fin de ilustrar al despacho que en el caso objeto de estudio, no es procedente la afectación de la póliza No. 483554 en cuanto no se ha realizado el riesgo asegurado. Lo anterior, en tanto que se configuró la causal eximente de responsabilidad “hecho de la víctima” rompiendo así el nexo causal, lo que indica que es inviable señalar que los daños alegados por la parte demandante ocurrieron como consecuencia de las actuaciones ejecutadas por la conductora del vehículo asegurado.

Es claro que, no se ha realizado el riesgo en concordancia con las condiciones generales y particulares de la póliza en cuestión, que menciona como amparo principal el siguiente:

“La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.”

Ahora bien, el artículo 1072 del Código de Comercio define como siniestro:

“ARTÍCULO 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.” (Subrayado fuera del texto original)

Ahora bien, es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el Art. 1056 del C. Co., puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma como se explica que al suscribir el contrato asegurativo respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo. De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes. En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el

evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el Art. 1056 del C. Co., la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.**”*

*Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...)”.*⁴¹
(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De conformidad con la facultad otorgada por el Art. 1056 del C. Co., las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones bajo las cuales asumen los mismos. Así las cosas, se evidencia que la cobertura principal de la Póliza es cubrir los perjuicios patrimoniales y causados a terceros por parte de la asegurada.

Es importante entonces recordar, que el hecho acaecido y objeto de este litigio tuvo como factor determinante la conducta desplegada por la señora Genis, que como quedará probado no contaba con licencia de conducción para operar la motocicleta en la cual se accidentó, además el automotor en que se desplazaba tampoco acataba la normatividad de tránsito, lo que indica que no se encontraba certificado un adecuado funcionamiento de sus sistema de frenos, sistema mecánico y de seguridad en general, lo que definidamente influyó en la ocurrencia del accidente, por cuanto se desconoce si la demandante logró disminuir velocidad en aproximación a intersección, dar aviso de su presencia en la vía o siquiera reacción dado el estado del automotor en que se desplazaba.

De igual manera frente a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, a través del informe IPAT se determinó que fue el motociclista quien desplegó una conducta contraria a la normatividad de tránsito por haber circulado en contravía, hecho que constituyó la asignación de la hipótesis 127 (transitar en contra vía), evidenciando un total desconocimiento del riesgo propio y para los demás actores viales, puesto que

⁴¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de septiembre de 2017. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

la autoridad de tránsito fue imposibilitada por la demandante de conocer el verdadero estado del automotor y por ende acreditar que cumplía con normas básicas de seguridad para actividad tan peligrosa como lo es la conducción, sin olvidar que tampoco se encontraba el SOAT vigente, exponiéndose aún más a riesgo, especialmente frente a la ausencia de recursos para su atención médica.

En conclusión, en el presente caso el riesgo asegurable no se ha originado, puesto que de conformidad con las pruebas obrantes en el litigio que nos atañe, se demuestra que no se reúnen los presupuestos fácticos y jurídicos exigidos para la declaración de responsabilidad en cabeza de los demandados. Lo que quiere decir, que tampoco ha nacido la obligación indemnizatoria en cabeza de la Compañía de Seguros, al no haberse realizado el riesgo contractualmente asegurado. Se reitera que en este caso se rompe el nexo causal que pretende endilgar la parte actora por cuanto medio un hecho exclusivo de la víctima, por lo que no podrían reconocerse los perjuicios alegados por la demandante. En ese orden de ideas, claramente no existe responsabilidad en cabeza de los demandados, lo que por sustracción de materia significa, que tampoco puede hacerse efectiva la póliza de seguro por la que fue convocada mi prohijada.

Por todo lo anterior, solicito comedidamente al Despacho declarar probada la presente excepción.

22. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA ESPECIAL PARA VEHICULOS PESADOS NO. 368886.

Es menester advertir que en las condiciones pactadas en el contrato de seguro documentado en la Póliza No. 368886 suscrita entre mi representada y SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A, en la que figura como asegurado CARLOS AUGUSTO AMBUILA ARCE, se establecieron unos parámetros que enmarcan la obligación condicional y la delimitación de la extensión del riesgo asumido por HDI Seguros Colombia S.A. En efecto, en ella se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que se excluyen de amparo, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“(…) En efecto, no en vano los artículos 1056⁴² y 1120 del Código de Comercio, permiten al asegurador, con las restricciones legales, escoger los riesgos que a su arbitrio tenga a bien en amparar y estipular las exclusiones expresas de riesgos inherentes a dicha actividad.

Por lo demás, debe la empresa de seguros tener presentes que, en la delimitación del riesgo, no debe vaciar de contenido ese que asume pues tal postura conllevaría a un remedo de amparo sin traslación efectiva de riesgos, sucesos que originan pérdidas y, en suma, desembolsos económicos (...).”⁴³

⁴² Dice el precepto: “Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

⁴³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC4527-2020. M.P. Francisco Ternera Barrios.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia definió la inexistencia de responsabilidad del asegurador cuando el riesgo se encuentra expresamente excluido, así:

*“(…) Este principio de la universalidad que informa al seguro de transporte, entre otros más, justifica las precisas diferencias que, en lo pertinente, existen con las demás clases de seguros. **Así, por vía de ejemplo, en lo tocante con la delimitación del riesgo**, mientras el artículo 1056 del Código de Comercio permite que el asegurador, a su arbitrio, asuma “todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”, el art. 1120 ib. preceptúa que el seguro de transporte “comprende todos los riesgos inherentes al transporte, salvo el deterioro por el simple transcurso del tiempo y los riesgos expresamente excluidos” (Se subraya), luego, **en este último negocio aseguraticio, el asegurador es responsable cuando la pérdida sea ocasionada por uno de los “riesgos inherentes al transporte”, salvo que el riesgo se encuentre expresa e inequívocamente excluido por las partes** (...)”⁴⁴ – (Subrayado y negrilla por fuera de texto.*

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia del 13 de diciembre de 2018, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

*“(…) Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, **en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.***

Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (...)”⁴⁵ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

Así las cosas, según la jurisprudencia previamente expuesta, se evidencia como se exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. Razón por la cual, es necesario señalar que en Póliza objeto de asunto, emitida por HDI Seguros Colombia S.A. en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones que de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohiada.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza de HDI Seguros Colombia S.A. por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación del Contrato de Seguro, pues las partes acordaron expresamente pactar tales

⁴⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 31 de enero de 2007. Exp. 2000-5492-01. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo.

⁴⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5327-2018. Magistrado Ponente: Luis Alfonso Rico Puerta.

exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones respecto a mi mandante.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

23. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro que corresponda, nunca podrá ser superior al riesgo asumido y mucho menos superior al perjuicio demostrado. De tal suerte que acceder a las pretensiones tal como fueron solicitadas, al margen de la inexistente responsabilidad, es improcedente porque no se ha demostrado que se reúnan los presupuestos para el lucro cesante como la prueba de la supuesta pérdida de capacidad laboral y los perjuicios inmateriales y si aun así se ordena una indemnización se desconocería el carácter meramente indemnizatorio y se avalaría un enriquecimiento sin causa.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“(...) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (...)”⁴⁶

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello que, aterrizando al caso en cuestión, no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“(...) Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para la fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero este deberá ser objeto de un acuerdo expreso (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de

⁴⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Asegurado y eventualmente enriqueciendo al accionante.

Lo anterior, se fundamenta principalmente en el hecho de que la parte accionante no probó los perjuicios materiales e inmateriales invocados en la demanda reformada; toda vez que, no se aportaron nuevos elementos materiales probatorios que pudieran afianzar la pretensión de perjuicios inmateriales e igualmente **(i)** No obra dentro del expediente ningún medio de prueba que corrobore, así sea sumariamente, el ingreso percibido por el señor OSCAR MARINO LEON POPO al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, por lo que resulta injustificado el pedimento de este perjuicio y su cuantía la cual se calcula sobre una suma líquida carente de sustento fáctico; **(ii)** En las pruebas anexas no se verifica ningún documento que pruebe fehacientemente la vinculación laboral referida con base en la cual se pueda deducir la existencia de un ingreso fijo al momento del accidente siendo claro que la fuente de los ingresos supuestamente dejados de percibir simplemente no existe; iv). El señor Oscar Marino León Popo se encuentra pensionado, lo que garantiza la continuidad de sus supuestos ingresos a través de su pensión. Situación que conlleva a que tampoco se probara la pretensión de lucro cesante.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, el pretender efectuar cualquier pago por concepto lucro cesante, pese a que no está probado que la víctima directa recibiera un ingreso fijo; o reconocer emolumentos por perjuicios extrapatrimoniales por un valor superior al establecido por la Corte Suprema de Justicia en estos casos, indiscutiblemente transgrediría el principio indemnizatorio que rige en los contratos de seguro.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del plenario no se demostraron los perjuicios solicitados en el pítum de la demanda, su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio ya que, reconocer los perjuicios tal y como fueron solicitados, transgrediría el carácter meramente indemnizatorio que reviste a los contratos de seguro.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

24. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de HDI Seguros Colombia S.A. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar lo siguiente:

“(…) Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización (…)”⁴⁷ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, para conocer el límite de la responsabilidad de la Aseguradora se debe tener en cuenta la suma asegurada individual indicada en la caratula de la Póliza y el parágrafo que se encuentra en las condiciones generales y hace referencia a dicha responsabilidad.

Conforme a lo anterior, se trae a colación, en primera medida, el límite del valor asegurado en la carátula de la póliza para el amparo de Lesiones o muerte a una persona:

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES	
		% / \$	Mínimo S.M.M.L.V
Daños a Bienes de Terceros	\$ 500,000,000	10	3
Lesiones o muerte a una persona	\$ 500,000,000		
Lesiones o muerte a más de una persona	\$ 1,000,000,000		
Pérdida Total por Hurto	\$ 106,100,000	0	0
Pérdida Total por Daños	\$ 106,100,000	0	0
Pérdida Parcial por Daños	\$ 106,100,000	10	3
Pérdida Parcial por Hurto	\$ 106,100,000	10	3
Temblor, Terremoto o erupción Volcánica	\$ 106,100,000	10	1
Amparo Patrimonial	INCLUIDA		
Asistencia Jurídica Penal	\$ 13,385,074		
Asistencia Jurídica Civil	\$ 6,770,660		
(continúa en la siguiente página...)			

Es claro entonces, que en el hipotético e improbable evento en que prosperen las pretensiones de la demanda, el amparo que se afectaría es el de LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA, lo que significa

⁴⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

que la aseguradora en ningún caso estará obligada a pagar una indemnización que exceda el equivalente \$500.000.000.

Igualmente, deberá el despacho tener en cuenta las condiciones generales en las cuales se definen los límites máximos de cobertura y la forma en la que opera la póliza vinculada, que pido respetuosamente sean tenidos en cuenta en este proceso.

Por lo expuesto, pido declarar probada esta excepción.

25. DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

26. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO

Es importante que este respetado despacho tenga en consideración que en caso de que en el caso en concreto se configure el fenómeno de la prescripción, este deberá ser decretado en virtud de los artículos 1081 y 1131 del Código General de Comercio.

El Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”

Por otro lado, en lo atinente a los seguros de responsabilidad, para evaluar la prescripción derivada del contrato de seguro es necesario analizar el artículo 1131 del Código de Comercio que establece:

“ARTÍCULO 1131. OCURRENCIA DEL SINIESTRO. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”

Así, deberá en los seguros de responsabilidad entenderse ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el externo imputable al asegurado. Al respecto ha precisado la Corte Suprema de Justicia:

“Rememórese que, según el artículo 1131 del Código de Comercio, modificado por la ley 45 de 1990, en los seguros por responsabilidad se entiende «ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado...», momento que, además de ser el jalón para el comienzo del término prescriptivo, debe estar incluido en el plazo de vigencia de la póliza respectiva.”. (...) “Para señalar, por ejemplo, el debate del gobierno del artículo 1131 del Código de Comercio, en materia de prescripción por las imprecisiones que pudo presentar al aprobarse o ponerse en vigencia en 1971 el Código de Comercio Nacional vigente, al distinguir la fecha del siniestro para el asegurado y la víctima como factores detonantes de la prescripción, con la Ley 45 quedaron zanjadas todas las dudas o diferencias, en relación con los arts. 1081 del C. de Co. y 2536 del C.C., desapareciendo todo desequilibrio entre víctima, asegurado y aseguradora en el punto prescriptivo.”

En tal sentido, en el dado caso que se evidencie haya operado el fenómeno de la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro que se encuentra en cabeza del llamante en garantía en los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio.

Se solicita al Despacho tener por probada esta excepción.

27. IMPOSIBILIDAD DE ATRIBUIR RESPONSABILIDAD CIVIL DE MANERA SOLIDARIA EN CABEZA DE HDI SEGUROS COLOMBIA S.A

El despacho deberá tener en cuenta que HDI SEGUROS COLOMBIA S.A no puede ser considerada como responsable de la comisión de un accidente de tránsito respecto al cual no tuvo participación o injerencia alguna, máxime en atención a que su relación con el vehículo de placa WZA571 para el momento de ocurrencia de los hechos que sirven de base para la acción se circunscribe a las condiciones del contrato de seguro, en el cual no se pactó la solidaridad. Es decir, ni el conductor del vehículo era dependiente de la aseguradora, ni aquella ostentaba la propiedad de dicho automotor, por ende, no puede imponerse una obligación solidaria, pues lo cierto es que su relación se ciñe a los estrictos términos del contrato de seguro.

La responsabilidad civil implica la existencia de un hecho, un daño y un nexo de causalidad en entre ambos. Sin embargo, mi representada no se encuentra abocada a esta relación toda vez que no generó de manera directa o indirecta daño alguno a la parte demandante. Razón por la cual, la misma no puede ser condenada en forma alguna como responsable de un accidente en el cual no tuvo participación, de igual forma, mi representada no puede ser asemejada al asegurado en términos de que entre los mismos exista solidaridad, puesto que ésta sólo tiene su fuente en la ley o en los contratos. Sin que en la ley ni en el contrato de seguro suscrito entre mi representada y el tomador se haya establecido la misma.

Resulta pertinente recordar que, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, sin embargo, tal como ha señalado la Corte Suprema de

Justicia⁴⁸ la solidaridad es una imposición para los agentes a quienes se les atribuye la autoría de un daño, no obstante, mi representada no era la propietaria del automotor ni sus dependientes lo manejaban. Recuérdese que la fuente de la solidaridad es la Ley, el testamento o el contrato y, en el caso que nos ocupa, no existe norma o pacto que establezca que mi representada deba ser condenada de forma solidaria.

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes la Corte⁴⁹ igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

“(…) La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume. De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.

Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos “accesorios” de la relación jurídico-sustancial o derecho material. Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable; y si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización. Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario (…)”

Como se colige del contrato de seguro materializado a partir de la póliza de seguro No. 368886, entre mi procurada y el tomador no se pactó la solidaridad, así como tampoco se señaló que la misma tuviese una relación adicional y/o distinta a la función aseguraticia por la misma desarrollada, lo cual claramente deviene en que no es posible predicar la solidaridad pretendida por la parte demandante.

Consecuentemente, mi procurada no puede ser tenida como responsable del supuesto accidente de tránsito presuntamente acaecido el 20 de septiembre del 2021, pues su relación se limita y circunscribe al contrato de seguro que la misma otorgó en el cual no se pactó la solidaridad.

Por lo anterior, señor juez, solicito se abstenga de declarar responsable por el accidente a mi representada en un eventual fallo.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

28. GENÉRICA O INNOMINADA

En virtud del mandato contenido en el artículo 282 del CGP, solicito al Despacho declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

CAPITULO III

⁴⁸ Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

⁴⁹ Ibídem.

MEDIOS DE PRUEBA

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE

A. INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de controvertir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al H Juez, proceder de conformidad.

B. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS.

El Art. 262 del C.G.P., preceptúa que: “(...) *Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación (...)*”.

Por supuesto, esta ratificación concebida en la legislación procesal actual, le traslada a quien quiere valerse de documentos provenientes de terceros, el deber de obtener que lo ratifiquen sus respectivos autores, cuando así lo requiere la parte contraria frente a la cual se aportan tales documentos. Resulta lógico que sea quien aporta los documentos provenientes de terceros, quien tenga en sus hombros la carga de hacerlos ratificar de quien los obtuvo o creó, si es que quiere emplearlos como medio de convicción.

Entonces, cabe resaltar que el Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo; y en tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras esta no solicite y obtenga su ratificación, y son los siguientes:

- Informe de evaluación Neuropsicológica S/N de Julio de 2023 emitido por Yamile Andrea Restrepo Arroyave

C. OPOSICIÓN Y CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL DE O SUSCRITO POR DANILO ARTURO TOVAR MARTINEZ

Me opongo a la prueba pericial aportada por la parte actora en tanto que no se encuentren acreditados los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso, por lo que resulta improcedente su decreto en tal sentido.

La procedencia de la prueba pericial se encuentra prevista en la disposición referida para aquellos casos en que para verificar los hechos que interesan al proceso se requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. Caso en el cual, se procederá con la elaboración de hasta un dictamen por materia de debate, presentado por cada parte procesal, rendido por un perito de forma escrita. De forma seguida, el artículo 226 del Código General del Proceso establece los requisitos que debe contener

dictamen rendido, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA. *La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.*

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

- 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.*
- 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.*
- 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.*
- 4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.*
- 5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.*

6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen”.

Teniendo en cuenta la disposición antes referida, resulta procedente identificar si el “*Estudio topográfico*” cumple la totalidad de los requisitos en mención. Revisado el contenido del referido documento se advierte que

- Frente al numeral 4, no se aporta la lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, o declaración de no tenerlas.
- Frente al numeral 5, no se aporta la lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años, por consecuencia, los requisitos que debe cumplir este listado.
- Frente al numeral 6, falta la indicación de si el perito ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
- Frente al numeral 7, falta pronunciamiento sobre si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.
- Frente al numeral 8, falta pronunciamiento sobre si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias.
- Frente al numeral 9, falta pronunciamiento sobre si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio.

Señalado lo anterior, se advierte que el documento allegado no reúne la totalidad de los requisitos mínimos con los que debe contar los dictámenes periciales, en los términos del artículo 226 del Código General del Proceso, lo cual imposibilita su decreto, como pasa a explicarse.

Así las cosas, resulta acertado indicar que el análisis de los requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso tiene por objeto establecer la admisibilidad de la prueba en razón a los requisitos formales previstos en la legislación, los cuales, en caso de reunirse llevan al decreto del medio de prueba. En este sentido, tras haberse concluido que la experticia que se pretende hacer valer no reúne la totalidad de los requisitos de que trata el artículo 226 del Código General del Proceso, resulta improcedente decretar como prueba pericial, la pretendida por el extremo actor.

En mérito de lo expuesto, se solicita al Despacho negar el decreto del Dictamen denominado “**ANÁLISIS TECNICO EN INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO**”, como prueba pericial. De manera subsidiaria, Solicito al Despacho que en caso de tener como valido el dictamen pericial, el señor **DANILO ARTURO TOVAR MARTINEZ** sea citado a la audiencia de instrucción y juzgamiento para ser interrogado en la forma prevista en el artículo 228 del Código General del Proceso. Además, será aportado, conforme se establece en la misma norma, un dictamen de contradicción del RAT que fue realizado por el perito Danilo Arturo Tovar Martínez.

D. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y SOLICITUD REQUERIMIENTO

Conforme a lo establecido en el artículo 228 del CGP: “**CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL.** *La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones (...)*”, de tal forma que, solicito que se ordene la comparecencia a audiencia de I). Judith Eufemia del Socorro en calidad de Medica Ponente del Dictamen de PCL elaborado por la Junta Regional de Invalidez y II). Liliana Montes Castañeda, Lina Marcela Mayorga, y Julián Enrique Camacho Gonzales, quienes conformaron el grupo calificador Del Dictamen de PCL elaborado por Seguros Alfa, con el fin de ejercer la contradicción de los mismos.

II. MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS Y APORTADOS POR HDI

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- 1.1. Copia de la Póliza Pesado Colectivo HDI No. 368886
- 1.2. Copia del condicionado general aplicable a la póliza expedido por HDI Seguros Colombia S.A.

2. INTERROGATORIO DE PARTE.

- 2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al demandante los señores **OSCAR MARINO LEON POPO**, y **VIVIAN ANDREA LUCUMI POPO**, a fin de que contesten el cuestionario que se les formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Los demandantes podrán ser citados en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

- 2.2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **CARLOS AUGUSTO AMBUILA ARCE**, en su calidad de demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Los demandados podrán ser citados en la dirección de notificación relacionada en cada una de sus contestaciones.
- 2.3. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al representante legal de **TRANSUR S. A.**, o quien haga de sus veces, empresa a la cual se encontraba afiliado el vehículo de placas WZA571 al momento de los hechos, en su calidad de demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Los demandados podrán ser citados en la dirección de notificación relacionada en cada una de sus contestaciones.
- 2.4. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al representante legal de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, o quien haga de sus veces, en su calidad de demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Los demandados podrán ser citados en la dirección de notificación relacionada en cada una de sus contestaciones.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del representante legal de **HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza.

4. TESTIMONIALES

4.1. Respetuosamente me permito solicitar decretar el testimonio de la doctora **DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.061.751.492 de Popayán, quien tiene domicilio en la ciudad de Popayán, y puede ser citada en la Carrera 2 Bis No. 4-16, o en la dirección electrónica darlingmarcela1@gmail.com cuyo objeto de prueba del testimonio será declarar sobre las características la Póliza No. 368886 vinculada al proceso, sobre la cobertura material y exclusiones, y sobre los hechos objetos de litigio; los límites a los valores asegurados, el deducible, la cobertura temporal de la póliza y sobre los demás aspectos relevantes sobre el particular.

4.2. Solcito se sirva citar al agente **JHON EDUART GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 10472543, inspector de policía de la Alcaldía de Suárez Cauca, quien atendió el accidente de tránsito ocurrido el 20 de septiembre de 2021, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de los sucesos

acontecidos el 20 de septiembre de 2021 en el accidente de tránsito, como uno de los primeros respondientes. El señor GONZALEZ puede ser notificado en el correo notificacionjudicial@suarez-cauca.gov.co e inspeccionpolicia@suarez-cauca.gov.co.

5. DICTAMEN PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

En los términos del artículo 227 del Código General del Proceso anuncio que me valdré de dictamen pericial que versa sobre la reconstrucción del accidente de tránsito del 20 de septiembre del 2021, en el que se vio involucrado el vehículo de placas WZA 571 conducido por el señor CARLOS AUGUSTO AMBUILA ARCE y la motocicleta de placas TSD 24D conducida por OSCAR MARINO LEON POPO. A fin de ofrecer al despacho una ampliación frente a las circunstancias en las cuales se presentó el accidente, realizando un análisis exhaustivo y detallado de las pruebas que obran en el expediente, para finalmente realizar un estudio de los factores que, según su experticia, determinen la causa eficiente del mismo, entre otros, la trayectoria de los vehículos, condiciones de la vía, condiciones climáticas, velocidad de los mismos y demás aspectos importantes.

La prueba pericial enunciada es conducente, pertinente y útil por cuanto es funcional para verificar desde el punto de vista técnico, los hechos acaecidos el 20 de septiembre del 2021, en el cual se vieron involucrados los rodantes de placas WZA 571 y TSD 24D. Criterio técnico que permitirá acreditar la ocurrencia y causas del accidente a partir de una óptica científica en uso de la física y otras ciencias aplicadas que permiten reconstruir fielmente las situaciones e hipótesis que rodearon el accidente de tránsito el cual es objeto del litigio. Para tales fines, solicito al Despacho conceder un término no inferior a dos (2) mes en atención a la complejidad que requiere la elaboración de la experticia anunciada toda vez que dependerá de la recolección de material probatorio y análisis del mismo por parte de los peritos.

Se anuncia esta prueba en los términos indicados comoquiera que el término de traslado es insuficiente para aportar un dictamen de esta naturaleza.

6. DICTAMEN PERICIAL DE CONTRADICCIÓN AL APORTADO POR LA PARTE ACTORA.

En los términos del artículo 228 del Código General del Proceso anuncio que me valdré de dictamen pericial que versa sobre la reconstrucción del accidente de tránsito del 20 de septiembre del 2021 y que servirá como contradicción al dictamen aportado por la parte demandante, en el que se vio involucrado el vehículo de placas WZA 571 conducido por el señor CARLOS AUGUSTO AMBUILA ARCE y la motocicleta de placas TSD 24D conducida por OSCAR MARINO LEON POPO. A fin de ofrecer al despacho una ampliación frente a las circunstancias en las cuales se presentó el accidente, donde se contradecirá las diversas alegaciones y fundamentos planteados en el peritaje aportado por la activa, realizando un análisis exhaustivo y detallado de las pruebas que obran en el expediente, para finalmente realizar un estudio de los factores que, según su experticia, determinen la causa eficiente del mismo, entre otros, la trayectoria de los vehículos, condiciones de la vía, condiciones climáticas, velocidad de los mismos y demás aspectos importantes.

La prueba pericial enunciada es conducente, pertinente y útil por cuanto es funcional para verificar desde el punto de vista técnico, los hechos acaecidos el 20 de septiembre del 2021, en el cual se vieron involucrados los rodantes de placas WZA 571 y TSD 24D. Criterio técnico que permitirá acreditar la ocurrencia y causas del accidente a partir de una óptica científica en uso de la física y otras ciencias

aplicadas que permiten reconstruir fielmente las situaciones e hipótesis que rodearon el accidente de tránsito el cual es objeto del litigio. Para tales fines, solicito al Despacho conceder un término no inferior a dos (2) mes en atención a la complejidad que requiere la elaboración de la experticia anunciada toda vez que dependerá de la recolección de material probatorio y análisis del mismo por parte de los peritos.

Se anuncia esta prueba en los términos indicados comoquiera que el término de traslado es insuficiente para aportar un dictamen de esta naturaleza.

III. ANEXOS

1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Poder otorgado al suscrito.
3. Certificado de existencia y representación legal de HDI Seguros Colombia S.A expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
4. Certificado existencia y representación legal de HDI Seguros Colombia S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

IV. NOTIFICACIONES

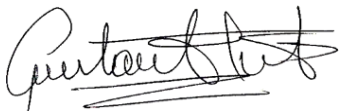
Al demandante y su apoderado, en las direcciones consignadas en la demanda para tales fines.

Por los demás demandados y el llamante en garantía donde indiquen en sus respectivas contestaciones.

Por mi representada HDI recibirá notificaciones en la Calle 72 # 10 - 07 Piso 1 en Bogotá, y al correo electrónico notificaciones.judiciales@hdi.com.co.

Al suscrito en la Avenida 6ª Bis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali. Dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.